



**Cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil: posible aplicación dentro del fútbol colombiano**

Pedro Miguel Berdugo Espitia y Julian Mejía Pardo

Monografía presentada para optar por el título de Abogado

Director

Carlos Andrés Uribe Piedrahita

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Programa de Derecho

Bogotá D. C., 2025

## **Resumen**

Con base en la tesis actual de la jurisprudencia en Colombia, dentro del ámbito del fútbol profesional, los clubes son directamente responsables ante las víctimas por una multiplicidad de daños que pueden ocasionar sus empleados durante el desarrollo de su profesión. Ante esta contingencia, los clubes tienen como herramienta el pacto de cláusulas restrictivas de responsabilidad civil y los reglamentos deportivos se presentan como el vehículo para plasmar dichos acuerdos, sin embargo, su validez está sujeta a particularidades de la responsabilidad en el deporte, como la culpa o el riesgo, y a las disposiciones legales que regulan la materia.

**Palabras clave:** responsabilidad civil, cláusulas restrictivas de responsabilidad, reglamentos deportivos, culpa, validez.

## **Abstract**

Based on the current thesis of case-law in Colombia, within the scope of professional football, clubs are directly responsible to the victims for a variety of damages that their employees may cause during the development of their profession. In order to protect themselves from these contingencies, football clubs have as a mechanism the agreement of limitation of liability clauses, and sport regulation is shown as a vehicle to enter into these kinds of agreements. However, the efficacy of limitation of liability is subject to legal provisions that regulate them and to the distinct characteristics of liability in sports, such as risk or fault.

**Key words:** tort law, limitation of liability clauses, sport regulation, fault, validity.

## Tabla de contenido

<i>Resumen</i> .....	2
<i>Introducción</i> .....	4
<b>1. Responsabilidad civil derivada del ejercicio del fútbol</b> .....	<b>8</b>
1.1. Conducta humana.....	10
1.2. Daño .....	11
1.3. Relación de causalidad.....	12
1.4. Factor de atribución .....	13
<b>2. Responsabilidad civil de las personas jurídicas:</b> .....	<b>14</b>
2.1. Relación jurídica entre el futbolista y el club .....	15
2.2. Responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos de sus agentes .....	16
<b>3. Cláusulas restrictivas de responsabilidad civil en el ordenamiento colombiano.</b> .....	<b>20</b>
3.1. Validez de las cláusulas restrictivas de responsabilidad .....	22
3.2. Límites a las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil .....	24
3.2.1. Normas de orden público, normas imperativas y buenas costumbres .....	24
3.2.2. Dolo y culpa grave.....	26
3.2.3. Obligación esencial .....	31
<b>4. Aplicación de las cláusulas restrictivas en el fútbol colombiano.</b> .....	<b>32</b>
4.1 Doctrina de asunción del riesgo .....	32
4.2 Principio general de la reparación integral del daño .....	36
4.3 Federaciones deportivas y preceptos constitucionales.....	41
4.4. Contratos de adhesión.....	47
4.5. Cláusulas restrictivas en la responsabilidad civil extracontractual.....	53
<i>Conclusiones</i> .....	57
<i>Bibliografía</i> .....	59

## Introducción

El día a día de cada persona se compone de variadas situaciones de la cotidianidad que generan un riesgo para los intereses de los individuos. Cuando se decide practicar un deporte de contacto como el fútbol, hay una exposición mayor para que se de la materialización de estos riesgos como consecuencia de los choques, empujones y agresiones voluntarias e involuntarias que suceden algunas veces dentro de lo permitido por el reglamento, pero muchas veces también fuera de lo que este proscribe. Ante esta situación, es evidente que las conductas que despliegan los futbolistas tienen la potencialidad de causar un daño y, por ende, es natural pensar en que seguramente se está ante un supuesto de responsabilidad civil.

Por poner un ejemplo, es bien conocida por los fanáticos del fútbol la patada que el jugador irlandés del Manchester United Roy Keane le propinó al futbolista del equipo rival Alf Inge Haaland en abril de 2001, ocasionándole problemas físicos importantes que llevarían al posterior retiro del jugador. Roy Keane posteriormente aceptó que tuvo la intención no solo de cometer una infracción a las reglas del juego, sino también de hacer daño a su rival.

Con base en esta situación naturalmente surgen varias dudas como ¿Quién es el responsable de los perjuicios ocasionados por el jugador? ¿Sólo el jugador es responsable o también puede serlo el club que representa? ¿Podría el club exonerarse totalmente de responsabilidad en este caso?

Esta duda cobra relevancia cuando existen ordenamientos jurídicos como el argentino, en el cual la justicia de dicho país ha condenado a un futbolista y al club al cual pertenece al pago de perjuicios por los daños ocasionados a otro deportista durante el desarrollo de un partido. En el caso en cuestión, Mauro Camoranesi embistió a Roberto Javier Pizzo provocándole una lesión en su rodilla, lo cual significó para este último el reconocimiento, a

través de una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, de los daños y perjuicios originados por la conducta de Camoranesi<sup>1</sup>.

En Colombia, a pesar de que las altas cortes no se han pronunciado específicamente con respecto a la responsabilidad civil de los clubes deportivos, la Corte Suprema de Justicia ha afincado una teoría desde 1962 en relación con la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, la cual consiste en que serán directamente responsables por los hechos dañosos y gravemente culposos de sus agentes<sup>2</sup>. Bajo esta teoría, se empieza a dilucidar que la responsabilidad civil por el hecho de los futbolistas se puede llegar a extender a los clubes que representan, quienes verán afectados sus intereses económicos en caso de ser declarados responsables directos ante la jurisdicción. En este contexto, los clubes están en constante exposición a conductas potencialmente dañosas en la ejecución de su objeto social a través de los jugadores que los representan.

Ahora bien, producto del desarrollo del derecho contractual surgió una figura que le permite a las partes establecer restricciones ante la concreción de un daño por incumplimiento y que podría tener una aplicación en el ámbito del fútbol para los perjuicios ocasionados entre los deportistas. Este tipo de pactos son denominados por la doctrina como: cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Estas cláusulas no son más que aquellas en las que las partes buscan limitar el monto hasta por el cual se responderá ante un incumplimiento o, incluso, limitar el tipo de perjuicios por los que se puede llegar a responder. Estas cláusulas se han visto siempre como la expresión del principio de autonomía de la voluntad privada<sup>3</sup>.

Pareciera entonces, que esta figura es la indicada para que las partes involucradas en la práctica del fútbol puedan salvaguardar de mejor manera sus intereses. Es importante poner de

---

<sup>1</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Sala Primera. Pizzo, Roberto c/Camoranesi, Mauro s/daños y perjuicios. (M.P. Alfredo Eduardo Mendez, Ramiro Rosales Cuello y Roberto Jose Loustaunau; julio 1 de 2010).

<sup>2</sup> Marcela Castro de Cifuentes, Yinna Fernanda Figueredo y Sharick Tatiana Vargas. *Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas*. Anuario de Derecho Privado 01. Enero de 2019. At. 305. <http://dx.doi.org/10.15425/2017.203>. p. 312.

<sup>3</sup> Mariana Bernal Fandiño. Reflexiones sobre las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Anuario de Derecho Privado 01. 2019. At. 187.

presente que estas cláusulas son válidas en nuestro ordenamiento bajo la perspectiva de las altas cortes. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido de manera general que, en el desarrollo de la autonomía de la voluntad privada, las partes pueden liberarse total o parcialmente de su obligación ante un incumplimiento<sup>4</sup>. La Corte Suprema de Justicia por su parte precisó el alcance de la figura manifestando que no puede presentarse un escenario de exclusión total de responsabilidad pues ello atentaría contra la conmutatividad de las obligaciones y se estaría condonando implícitamente el dolo futuro de alguna de las partes<sup>5</sup>.

El análisis de la validez de la figura adquiere mayor relevancia cuando en la práctica, en el día a día, estas cláusulas se ven incluidas en una multiplicidad de contratos. La inclusión de este tipo de cláusulas se ha vuelto tan común en nuestro ordenamiento, que incluso se puede interpretar que han sido introducidas en el Reglamento de la Federación Colombiana de Fútbol, para regular el escenario de responsabilidad del club ante una lesión causada por un futbolista vinculado al mismo.

Es por esto que, el objeto del presente proyecto es establecer cuáles son los efectos jurídicos que puede tener en el ordenamiento colombiano el pacto de las cláusulas restrictivas de responsabilidad en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol o en cualquier otro reglamento que regule este deporte en Colombia. Además, se debe complementar este estudio con la revisión de las posturas que existen frente a la asunción del riesgo en la práctica del deporte y cómo impacta en la responsabilidad de los jugadores por las acciones de juego.

Para lograr esto, es importante tener presente el desarrollo actual del régimen de responsabilidad civil extracontractual en Colombia, sus elementos y los principios sobre los cuales se asienta este régimen. Así mismo, por el hecho de que los futbolistas están vinculados

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1008-2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; diciembre 9 de 2010).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 11001-3103-026-2000-04366-01(M.P. William Namén Vargas; septiembre 8 de 2011).

laboralmente con sus respectivos clubes empleadores, es de suprema relevancia tener claro el desarrollo actual de la responsabilidad civil de las personas jurídicas. Para el acuerdo de este tipo de cláusulas también deben observarse los preceptos constitucionales de nuestro ordenamiento, instituciones como la reparación integral y figuras como los contratos de adhesión, dado que su desatención podría devenir en un vicio jurídico que haga inútil cualquier acuerdo que busque limitar o exonerar la responsabilidad de la persona jurídica.

De esta manera, será posible realizar un análisis integral de las posturas respecto a distintas instituciones de la responsabilidad civil y del derecho privado que nos irán encaminando a una conclusión frente a la validez de la inclusión de este tipo de cláusulas en los reglamentos deportivos.

## 1. Responsabilidad civil derivada del ejercicio del fútbol

Sería correcto afirmar que el derecho de la responsabilidad civil tiene como propósito mantener un equilibrio entre los derechos e intereses de las personas que conviven en una comunidad. La forma en que esta institución jurídica logra conservar dicho equilibrio es a través de sus funciones de reparación. Esta función lleva consigo un principio fundamental para el derecho de la responsabilidad civil: la reparación integral. Es producto de este principio que toda afectación que sufra una persona, en cualquiera de sus dimensiones, sin que exista algún tipo de fundamento jurídico que lo justifique, le impone a aquel que la ocasionó la obligación de devolver al afectado a la condición en que se encontraría antes del daño<sup>6</sup>. Respecto a esa obligación es importante resaltar que comprende la totalidad de los daños que se hubieren padecido, ni un poco más, ni un poco menos, de lo contrario, se estaría frente a un enriquecimiento o un empobrecimiento sin justa causa por parte de la víctima<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, el camino para que efectivamente nazca la obligación de reparar a la víctima requiere la acreditación de ciertos elementos. Estos elementos, que deben probarse en el transcurso de un proceso, dependen de la relación jurídica existente al momento en que acontecen los hechos. Esto quiere decir que, dependiendo de si el daño es producto de un incumplimiento contractual o si se debe a una vulneración al deber general de no dañar a otro, los elementos que se deben acreditar para dar nacimiento a la obligación indemnizatoria serán diferentes, así como su respectivo fundamento normativo. Se hace evidente la relevancia que tiene la recién mencionada distinción frente al origen de unos hechos que pueden tener como consecuencia el nacimiento de una obligación indemnizatoria. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, si las partes tienen un vínculo jurídico previo, singular y concreto, y el daño infringido fue producto de un incumplimiento con ocasión de dicho vínculo, estamos frente a

---

<sup>6</sup> Diego Alejandro Sandoval Garrido. Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. Pág. 240. Ed, Revista de Derecho privado Universidad Externado de Colombia. (2013).

<sup>7</sup> Juan Carlos Henao Pérez. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Pág. 45. Ed, Revista de Derecho privado Universidad Externado de Colombia. (1998).

la responsabilidad civil contractual<sup>8</sup>. Esto quiere decir que toda conducta que genere un daño a un tercero, sin que el mismo sea producto de un incumplimiento a un vínculo previo, singular y concreto y no medie ninguna justificación jurídica, generará responsabilidad civil extracontractual<sup>9</sup>. El fundamento normativo que respalda lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 2341 del Código Civil, el cual consagra que:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”<sup>10</sup>*

Tal como se desarrollará más adelante, en el ámbito del fútbol no parece distinguirse que exista ese vínculo previo, singular y concreto del que habla la jurisprudencia entre los deportistas que están compitiendo. En esa medida, por temas de practicidad y congruencia en el análisis, desarrollaremos a detalle únicamente el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

Para que en Colombia se pueda hablar de una responsabilidad extracontractual es necesario acreditar una serie de elementos. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que:

*“es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión (...) deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una **conducta humana**, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un **daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1819-2019. (M.P. Luis Alonso Rico Puerta; mayo 28 de 2019).

<sup>9</sup> Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de responsabilidad civil (Vol. I). Pág. 575. Ed., Legis. (2007).

<sup>10</sup> Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 2341. Abril 15 de 1887 (Colombia).

*lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; **una relación de causalidad** entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, **un factor o criterio de atribución de la responsabilidad**, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”<sup>11</sup>. (subrayado fuera del texto)*

### **1.1. Conducta humana**

El primero de los elementos que debe acreditarse para que surja la ya mencionada obligación indemnizatoria es la conducta humana. Es a causa de esa conducta que se produce un daño. En este punto, es importante resaltar que existen dos formas en que se puede manifestar la conducta humana, bien sea por acción, concepto que lleva implícito un despliegue físico o perceptible por los sentidos, o, por omisión, que implica la inactividad por parte del agente, existiendo un deber de actuar<sup>12</sup>.

Existe una particularidad respecto a la conducta del jugador de fútbol, ya que esta se juzga de manera diferente de acuerdo con unos criterios especiales. Por ejemplo, en la doctrina en Argentina han planteado la posibilidad de que:

*“la conducta del deportista no puede ser apreciada con arreglo al patrón común del bonus pater familiae, sino a otro distinto: el del deportista prudente según el deporte de que se trate, que está a tono con las especiales y superiores exigencias implicadas en la actividad deportiva en cuestión”<sup>13</sup>.*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 19001-3103-003-2005-00058-01 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez; septiembre 16 de 2011).

<sup>12</sup> Luis Carlos Plata López. El concepto de conducta como elemento indispensable en la Responsabilidad Civil por Infracciones al Derecho de Autor. Scielo. Septiembre de 2010. At. 34.

<sup>13</sup> Trigo Represas, Félix A. Responsabilidad civil del deportista frente al contrincante, al público y a terceros. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.29 y ss. Dentro de: Enrique Maximo Pita. La Responsabilidad Civil Deportiva. Pág. 47. Ed. Rubinzal - Culzoni Editores. (2015).

No obstante, estos criterios de prudencia o negligencia para calificar la conducta de los futbolistas durante la práctica del deporte serán objeto de análisis dentro de uno de los límites a las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil.

## **1.2. Daño**

El segundo de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad en cabeza del agente dañador es que la víctima haya sufrido un daño. *“Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial”*<sup>14</sup>. Los daños sufridos por la víctima pueden ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Los primeros hacen referencia a un daño al patrimonio económico de la víctima, esto es, un daño que es pecuniario y cuantificable. Mientras que los segundos hacen referencia al menoscabo de bienes jurídicos que están tutelados por el ordenamiento pero que, por su misma naturaleza, no son cuantificables.

De esta clasificación del daño se desprenden dos tipologías de perjuicios: perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Por un lado, los primeros se encargan de la esfera material del individuo, de la afectación que haya sufrido el patrimonio de la víctima. Dentro de esta tipología se encuentra el daño emergente y el lucro cesante. Por otro lado, los daños extrapatrimoniales son aquellos que no se pueden cuantificar pecuniariamente, pues componen la esfera interna del individuo. Esta tipología está compuesta por el daño moral y el daño a la vida en relación. Como los perjuicios extrapatrimoniales no son cuantificables pecuniariamente, la indemnización de estos opera como una compensación, mientras que la indemnización de los perjuicios patrimoniales funciona propiamente como una reparación,

---

<sup>14</sup> Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de responsabilidad civil (Vol. I). Pág. 247. Ed., Legis. (2007).

pues el patrimonio de la víctima vuelve a estar en la misma condición en que estaba antes de sufrir el daño<sup>15</sup>.

Como bien se mencionó en un principio, la práctica del fútbol implica un riesgo significativo entre los competidores y la probabilidad de que se ocasione un daño es conocida por todos aquellos que hacen parte de este entorno. A pesar de ello, esto no significa que:

*“Quien recibe una agresión con algún tipo de lesión y secuelas, no asume el riesgo por el hecho de hacerse participe en la actividad riesgosa del deporte, ni presta el consentimiento para aceptar la violencia contra sí. De tal forma, que la decisión de ponerse en riesgo tiene un límite, que debe ser compartido por los sujetos, y que si se viola, sobrepasa los límites disciplinarios, pasando la frontera hacia el ámbito de lo penal y civil”<sup>16</sup>.*

La perspectiva anteriormente expuesta es importante para la teoría de la asunción del riesgo que se presentará más adelante en este estudio, ya que permite evidenciar que hay algunos daños que los deportistas parecen estar dispuestos a asumir.

### **1.3. Relación de causalidad**

El tercer elemento que debe acreditarse es la relación de causalidad, que, como su nombre bien lo indica, significa que la conducta o el hecho le es imputable jurídicamente al agente dañador<sup>17</sup>. Respecto de este elemento es importante destacar que ha sido objeto de constantes debates doctrinales, debates que se escapan del objeto de este escrito, razón por la cual, se expondrá brevemente la postura doctrinal que predomina en la actualidad, la cual señala que:

---

<sup>15</sup> Diego Alejandro Sandoval Garrido. Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. Revista de Derecho privado Universidad Externado de Colombia. Diciembre de 2013. At. 235.

<sup>16</sup> Orlando Blanco Zuñiga. *La responsabilidad penal y disciplinaria en el derecho deportivo en Colombia*. Revista Actividad Física y Deporte. 2019. At. 201.

<sup>17</sup> Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de responsabilidad civil (Vol. I). Pág. 249. Ed., Legis. (2007).

*“la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.*

(...)

*La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico”<sup>18</sup>.*

En conclusión, se puede afirmar que la causalidad adecuada es el camino mediante el cual se encuentra la causa generadora del efecto, siendo este, el hecho dañoso imputable al agente dañador. Es importante resaltar que esa causa debe ser la jurídicamente relevante para el caso en concreto, pues dentro de las demás teorías en la doctrina se encuentran posturas que no se centran en la causa jurídicamente relevante al hecho, generando inconvenientes a la hora de probar la relación de causalidad.

#### **1.4. Factor de atribución**

Finalmente, el último elemento que debe acreditarse para que se configure la responsabilidad y, por consiguiente, nazca la obligación indemnizatoria en cabeza del agente dañador es el factor de atribución. El factor de atribución es aquel elemento que permite determinar la razón por la cual el agente dañador debe responder por el daño causado. Como bien lo establece la jurisprudencia citada anteriormente, este elemento puede dividirse en dos grupos<sup>19</sup>. El primer grupo está conformado por los factores subjetivos, en donde se analiza si la conducta

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez; septiembre 30 de 2016).

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 19001-3103-003-2005-00058-01 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez; septiembre 16 de 2011).

desplegada por el agente es culposa o dolosa. El segundo grupo está conformado por el factor objetivo. En este grupo se prescinde de analizar o reprochar si la conducta del agente fue culposa o dolosa.

Por regla general, la doctrina plantea que en el fútbol existe un factor de atribución subjetivo, donde para determinar la responsabilidad del infractor es necesario probar que el jugador violó estándares de conducta propios de su deporte. Algunos aspectos que ayudan a determinar el grado de diligencia empleado por el futbolista agente dañador es si la conducta de este infringió los reglamentos deportivos que regulan el deporte, si la actividad deportiva se desarrolló en los lugares y bajo las condiciones adecuadas, entre otros<sup>20</sup>. Una vez se haga un análisis detenido de estos criterios, se determinará si durante el desempeño de sus funciones, el jugador incurrió en culpa o dolo y puede ser responsable por los daños que haya ocasionado con sus actuaciones u omisiones. Para efectos del presente estudio, el examen de la culpabilidad tiene una incidencia significativa y se ahondará más adelante en esta cuestión, ya que de ello dependerá la validez o no de una cláusula restrictiva de la responsabilidad civil.

## **2. Responsabilidad civil de las personas jurídicas:**

Cuando se contempla la posibilidad de que un futbolista profesional incurra en un hecho dañoso, es necesario tener en cuenta que durante la práctica del deporte la persona está representando a una institución. Esto abre las puertas para preguntarse desde la perspectiva de la responsabilidad civil cuál es la relación jurídica que existe entre un deportista y el club al que representa, pues las respuestas a estos cuestionamientos son determinantes al momento de definir quién deberá responder a la víctima por el daño causado.

---

<sup>20</sup> María del Rosario Díaz Romero. *La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas*. Anuario de Derecho Civil. 2000. At. 1487.

## 2.1. Relación jurídica entre el futbolista y el club

El primer punto que se debe plantear para entender la relación jurídica existente entre un futbolista y su club es que el deporte se puede desarrollar de diferentes maneras, ya que la práctica deportiva en sí misma no siempre implica competición, también puede significar diversión o formación. No obstante, en el presente análisis se adopta el criterio de profesionalismo en el deporte que ha definido la ley colombiana y que supone la presencia de competidores que son personas naturales que se encuentran bajo remuneración y se rigen por unas normas elaboradas por una federación internacional<sup>21</sup>.

El ordenamiento nacional, de manera ligera, pone de presente que existe un sistema normativo propio para cada deporte y que, para el caso concreto del fútbol, la Federación Internacional de Fútbol Asociado, mejor conocida como FIFA, es la entidad que toma la batuta para definir los preceptos que rigen el funcionamiento general de esta actividad deportiva. En este sentido, hay una disposición en particular que regula la relación entre un futbolista y su club cuando se halla presente el ya mencionado criterio de profesionalismo y es el artículo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, el cual establece que “*un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística*”<sup>22</sup>. De la norma, se desprende un requisito obligatorio, el cual consiste en la necesidad de un contrato escrito siempre que un deportista vaya a prestar sus servicios a un equipo de fútbol, sin embargo, no especifica si de dicho contrato se desprende una relación laboral o una meramente civil entre las partes.

Dando alcance a lo anterior, y entendiendo que el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA es una norma general, la Federación Colombiana de

---

<sup>21</sup> Ley 181 de 1995. Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Enero 18 de 1995. DO. N° 41.679. Art. 16

<sup>22</sup> Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Mayo 21 de 2023. Art. 2.

Fútbol profirió una norma especial en la que sí estableció que, en el territorio colombiano, los futbolistas necesariamente deben tener una relación laboral con su club. Específicamente, en el artículo segundo del Estatuto del Jugador se dictó que para ser un jugador de fútbol profesional deben cumplirse dos requisitos: la existencia de un contrato de trabajo escrito entre el club y el jugador, y que la remuneración que perciba en razón a la prestación personal del servicio como deportista sea igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente<sup>23</sup>. En razón de ello, es claro que los equipos de fútbol tienen el carácter de empleador, lo cual repercute en el tratamiento que se le da a los daños ocasionados por el futbolista mientras se encuentra en competencia al entenderse que son agentes del club.

Adicionalmente, en la Ley 181 de 1995 se impone a los clubes deportivos profesionales la obligación de organizarse a través de asociaciones, corporaciones o como sociedades anónimas<sup>24</sup>. Esto quiere decir que los clubes de fútbol no solo cuentan con la calidad de empleadores, sino que por mandato legal deben estar constituidos como personas jurídicas. Esta calificación jurídica acarrea la aplicación de las tesis desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para la responsabilidad civil de las personas jurídicas por las conductas de sus empleados.

## **2.2. Responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos de sus agentes**

La responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas ha sido un tema desarrollado por la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, puesto que dentro del Código Civil no se encuentra una regulación expresa al respecto y se ha debido hacer una interpretación de las

---

<sup>23</sup> Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol “FCF”. Noviembre 28 de 2011. Art. 2. “Estatuto de los jugadores. Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado”.

<sup>24</sup> Ley 181 de 1995. Art. 29: “Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley”.

normas para proteger a la víctima ante un hecho dañoso cometido por un agente o empleado de estas. La postura de la Corte ha venido cambiando a través del tiempo y el tratamiento que se le ha dado al tema para las persona jurídicas de derecho privado se puede resumir someramente en tres etapas: (i) una primera donde había responsabilidad indirecta o responsabilidad por el hecho ajeno, (ii) una segunda regida por una teoría organicista donde había responsabilidad directa moderada, pues únicamente los hechos dañosos de los representantes de la persona jurídica generaban responsabilidad para esta, y (iii) la tercera, que rige en la actualidad, y se basa en una responsabilidad directa de todos los agentes sin importar su posición jerárquica o funcional<sup>25</sup>.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia hito del 30 de junio de 1962 la postura de la responsabilidad directa de las personas jurídicas. Dentro de los argumentos que soportan la tesis de la responsabilidad directa, la Corte expuso que:

*“La persona natural obra por sí y en razón de sí misma; goza no solo de entendimiento y voluntad, sino también de los medios u órganos físicos para ejecutar sus decisiones. La persona moral, no; su personalidad no decide ni actúa por sí misma, sino a través del vehículo forzoso de sus agentes sin los cuales no pasaría de ser una abstracción. Por eso se ha dicho que su voluntad es la voluntad de sus agentes. Entonces, sin la coexistencia de la entidad creada, y de sus agentes, a través de la “incorporación” de éstos en aquéllos - apelando a un vocablo en uso - constituye un todo indivisible, que no admite tal discriminación”<sup>26</sup>.*

---

<sup>25</sup> Marcela Castro de Cifuentes, Yinna Fernanda Figueredo y Sharick Tatiana Vargas. *Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas*. Anuario de Derecho Privado 01. Enero de 2019. At. 305. <http://dx.doi.org/10.15425/2017.203>. p. 318.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia G. J., tomo XCIX, n.º 2256 a 2259. (M.P. José J. Gómez R.; junio 30 de 1962). p. 97.

A partir de esto, se entiende entonces que los actos de los agentes de las personas jurídicas son sus actos propios, lo que supone que su responsabilidad se rige por lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y no por los artículos 2347 y 2349 del mismo libro<sup>27</sup>.

Esta postura fue precisada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de octubre de 1975 para darle el alcance que tiene hoy en día. En dicha providencia, el máximo tribunal puso de presente que:

*“cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño”<sup>28</sup>.*

Del aparte anterior se resalta que la responsabilidad directa de la persona jurídica existe cuando el daño se causa por una actuación del agente en ejercicio o con ocasión de sus funciones, es decir, cualquier hecho dañoso derivado de una extralimitación supone que el agente dañador es el único obligado a responder a la víctima.

En medio de este desarrollo jurisprudencial, la corporación ha realizado algunas precisiones al respecto en donde parece que se amplía el espectro de la responsabilidad civil de las personas jurídicas. Por ejemplo, en sentencia del 15 de abril de 1997 la Corte manifestó que el ente privado es solidariamente responsable junto con el individuo que comete delito o culpa en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, es decir, que es una auténtica culpa propia atribuible a la persona jurídica y que más que un desplazamiento de la responsabilidad, lo que hay es una ampliación o extensión de esta<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia G. J., tomo CLI, 1.ª parte, n.º 2392-30. (MP: Humberto Murcia Ballén; octubre 28 de 1975). p. 274.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia G. J., tomo CCXLVI, vol. 1, n.º 2485. (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; abril 15 de 1997). p. 418.

Actualmente, existe una posición minoritaria y no replicada de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual *“los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino, exclusivamente, de los que éstos realizan en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalidos de tal condición”*<sup>30</sup>. De esta forma, se abrió una posibilidad para que las víctimas puedan reclamar ante los empleadores de ciertos agentes dañadores, los daños causados por estos, sin que realmente haya un vínculo entre el hecho dañoso y la actividad que está llamada a desarrollar el empleado.

Tomando en consideración la postura de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que los clubes de fútbol serán directamente responsables de aquellas conductas que ejecuten los jugadores empleados dentro del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, hay que examinar realmente cuáles son las funciones específicas de un jugador de fútbol para concluir cuáles de sus comportamientos encajan en esta delimitación que hace la jurisprudencia. Inicialmente, se podría intuir que dentro del contrato de trabajo de un jugador de fútbol solo existe la obligación de asistir a los partidos y a los entrenamientos del club, pero con ocasión de la práctica de este deporte también hay escenarios, como las ruedas de prensa o las pautas publicitarias con diferentes marcas, que son de obligatoria asistencia para los deportistas y donde no están exentos de incurrir en una conducta dañosa hacia sus compañeros de profesión. Por supuesto, el margen para que existan conductas generadoras de responsabilidad civil se hace más amplio si se adopta la tesis presentada por el máximo tribunal en la sentencia SC 13630 de 2015.

Un marco de referencia que puede permitir determinar algunos hechos dañosos de los jugadores de fútbol profesional es el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. En dicho código, se tipifican conductas que son sancionables esencialmente desde una perspectiva del deporte, pero que potencialmente llegan a tener una incidencia importante en la esfera de la responsabilidad civil. Por ejemplo, en el artículo 63 se sanciona a quien como

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13630-2015. (M.P. Ariel Salazar Ramírez; octubre 7 de 2015) p. 55.

consecuencia de una acción violenta dentro del juego ocasione daño físico o lesión a su contrincante<sup>31</sup>, lo cual es coherente con el desarrollo normal de la profesión del futbolista y significaría en ciertos casos la responsabilidad compartida con el club empleador. Por otro lado, dentro del mismo código se consagran comportamientos por fuera de este ámbito “normal” del juego como el humillar, discriminar o ultrajar *“a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana”*<sup>32</sup>. La tipificación de estas conductas sancionables dentro de un código que rige la competencia permite a los clubes tener una idea de hasta dónde puede llegar el ámbito profesional del jugador y, por ende, su responsabilidad como empleadora.

Así mismo, en la doctrina hay una tesis que también permitiría demarcar estas situaciones que dan lugar a la existencia de la responsabilidad civil en el fútbol. Concretamente, dicha tesis consiste en que *“el deber de responder por las lesiones deportivas tiene origen en dos casos: a.-cuando existe una acción “excesiva” que viola grosera y abiertamente el reglamento del juego y b.-cuando existe intención de provocar el resultado dañoso”*<sup>33</sup>. Bajo la postura actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es claro que los equipos tendrían una responsabilidad directa por las conductas de sus empleados en estos supuestos.

### **3. Cláusulas restrictivas de responsabilidad civil en el ordenamiento colombiano.**

El día a día se compone de la negociación y celebración de un sinnúmero de negocios jurídicos y en estos las partes se encargan de pactar sus respectivas obligaciones y la contraprestación recibida una vez cumplidas las mismas. Las partes poseen el derecho de pactar la consecuencia ante un eventual incumplimiento, para lo cual existen múltiples figuras que pueden cumplir

---

<sup>31</sup> Código Disciplinario Único Federación Colombiana de Fútbol “FCF”. Marzo 8 de 2018. Artículo 63 “e) Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho”.

<sup>32</sup> *Ibidem*. Artículo 92.

<sup>33</sup> Cám Nac. Civ. Sala D 17/12/82 -voto del Dr. Bueres- pub. en La Ley 1983-D, 385, con nota del Dr. Jorge Mosset Iturraspe; Bustamante Alsina "Teoría general de la responsabilidad civil" Ed. Abledo-Perrot, p. 536 n° 1514; arg. SII c. 143.268 Reg. 558, 11/8/2009. Dentro de: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Sala Primera. Pizzo, Roberto c/Camoranesi, Mauro s/daños y perjuicios. (M.P. Alfredo Eduardo Mendez, Ramiro Rosales Cuello y Roberto Jose Loustaunau; julio 1 de 2010). p. 6.

dicho fin, como lo pueden ser las cláusulas penales y las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Estas últimas pueden ser empleadas por las partes para limitar hasta cierta cantidad la indemnización en caso de incumplimiento, o para limitar la reparación excluyendo ciertos tipos de daños<sup>34</sup>.

Teniendo en cuenta el alcance y las implicaciones que tiene celebrar negocios jurídicos en un contexto de globalización como el actual, la existencia de estas cláusulas en los contratos es cada vez más frecuente. Es por esto que la validez de estas cláusulas, como bien lo opina la mayor parte de la doctrina, juega un papel crucial para fomentar la celebración de contratos que suponen un riesgo considerable para una de las partes<sup>35</sup>.

Esta facultad en virtud de la cual las partes pueden pactar el contenido normativo del contrato que regula su relación, encuentra fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad privada. Respecto de este principio, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

*“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones (...)*

*(...)*

*Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos (...)”<sup>36</sup>.*

---

<sup>34</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág 73. Ed, Ibáñez. (2009).

<sup>35</sup> Mariana Bernal Fandiño. Reflexiones sobre las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Anuario de Derecho Privado 01. 2019. At. 185.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-934-2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; diciembre 11 de 2013).

En ese sentido, el principio “se concreta en otorgar una serie de libertades, entre ellas la libertad de escoger la contraparte, la libertad de concluir o no el contrato, y en particular la libertad de determinar su contenido dentro de la cual se incluye la libertad de escoger un tipo contractual específico o de modificarlo o de establecer las cláusulas del acto”<sup>37</sup>.

A su vez, el referido principio encuentra sustento normativo tanto en el artículo 1602 del Código Civil<sup>38</sup>, el cual establece que las determinaciones libremente establecidas por las partes se convierten en ley para las mismas, como en el artículo 1618 del mismo cuerpo normativo<sup>39</sup>, el cual plasma la prevalencia de la intención de las partes a la hora de contratar.

Como resultado de lo anterior, es posible afirmar que las partes cuentan con libertad para definir todo lo relacionado con el negocio jurídico que se está celebrando, incluyendo una definición de responsabilidad en cabeza de cada parte, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 1604 del Código Civil<sup>40</sup>. Sin embargo, resulta imperioso resaltar que el principio de la autonomía de la voluntad privada no es absoluto. Si bien las partes cuentan con la ya mencionada autonomía, aquello que pacten tiene que estar dentro de los límites del orden público y las buenas costumbres<sup>41</sup>.

En ese orden de ideas, a pesar que las partes cuentan con la facultad de poder incluir en el clausulado de sus negocios jurídicos la cláusula restrictiva de responsabilidad, ésta deberá respetar el orden público y las buenas costumbres, condiciones que, como se desarrollará más adelante, tienen implicaciones particulares para esta figura.

### **3.1. Validez de las cláusulas restrictivas de responsabilidad**

Como se ha puesto de presente a lo largo de este escrito, el principio de la autonomía de la voluntad privada faculta a las partes para pactar y definir el clausulado del negocio jurídico que

---

<sup>37</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág 82. Ed, Ibáñez. (2009).

<sup>38</sup> Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1602. Abril 15 de 1887 (Colombia).

<sup>39</sup> Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1618. Abril 15 de 1887 (Colombia).

<sup>40</sup> Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1604. Abril 15 de 1887 (Colombia).

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-934-2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; diciembre 11 de 2013).

estén celebrando. A pesar de ello, dicho principio no es absoluto y las partes deben respetar ciertos límites en el desarrollo de su facultad. Las cláusulas restrictivas de responsabilidad, como expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada, no se escapan de esas limitaciones.

Para poder saber cuáles son los límites que tienen que respetar las partes en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada a la hora de elaborar estas cláusulas, es necesario acudir al desarrollo que la jurisprudencia ha elaborado respecto del tema.

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia estableció que:

*“a las partes de un contrato les asiste derecho a pactar un grado de responsabilidad distinto del ordinario para efectos de aligerar o disminuir sus riesgos en caso de inejecución de sus obligaciones”<sup>42</sup>.*

A su vez, la Corte Constitucional manifiesta que los contratantes:

*“pueden decidir que el responsable **se libere total o parcialmente de su obligación** frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato”<sup>43</sup> (subrayado y resaltado fuera del texto).*

La postura de ambas corporaciones coincide en la libertad que tienen las partes de pactar un grado distinto de responsabilidad, que no es diferente de afirmar que las partes pueden limitar su responsabilidad ante el escenario de un incumplimiento contractual. Dando alcance

---

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 11001-3103-026-2000-04366-01(M.P. William Namén Vargas; septiembre 8 de 2011).

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1008-2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; diciembre 9 de 2010).

a esa postura, la Corte Suprema de Justicia, en la misma providencia antes citada, añadió que no les está permitido a las partes pactar la exclusión total de su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia estableció más límites a los cuales está sujeta la validez de este tipo de cláusulas:

*“por normas imperativas, contra las cuales no es posible estipular (...), cuando comporta trasgresión del orden público, las buenas costumbres o exonera de todo el deber de prestación o, lo deja en términos tan irrisorios, inequivalentes o desequilibrados o, implica condonación del dolo o de la culpa grave, abuso de posición dominante contractual o de las condiciones de debilidad de una parte, o una estipulación negocial”<sup>44</sup>.*

En otras palabras, las cláusulas restrictivas de responsabilidad, como toda manifestación de la autonomía de la voluntad privada, encuentran sus límites en: (i) el orden público, normas imperativas y buenas costumbres, y, como límites particulares a esta figura están: (ii) dolo o culpa grave; (iii) obligación esencial y (iv) cláusulas abusivas<sup>45</sup>. Esta última, por su estrecha relación con el caso objeto de análisis del presente escrito, se desarrollará en el siguiente capítulo.

### **3.2. Límites a las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil**

#### **3.2.1. Normas de orden público, normas imperativas y buenas costumbres**

Al momento de dar una definición de orden público, seguramente se estaría tentado a mencionar las normas imperativas como su principal componente. Si bien las normas

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia G.J. XLIV, 405 y ss. (M.P. Antonio Rocha; diciembre 9 de 1936).

<sup>45</sup> Mariana Bernal Fandiño. Reflexiones sobre las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Anuario de Derecho Privado 01. 2019. At. 196.

imperativas hacen parte del orden público, también se conforma por aquellas normas o principios básicos del ordenamiento jurídico, que a su vez se refieren a intereses o valores esenciales de fundamental importancia<sup>46</sup>. La doctrina ha enfatizado en ello exponiendo que “toda norma imperativa es de orden público pero no toda cuestión de orden público tiene necesariamente que estar recogida en norma positiva”<sup>47</sup>.

En otras palabras, el orden público es el conjunto de principios o normas de vital importancia para una sociedad, que definen lo que esa sociedad es y cuya transgresión pondría en peligro la convivencia pacífica de dicha sociedad<sup>48</sup>. En virtud de lo anterior, la doctrina sostiene que derechos como la salud, la integridad física y la vida de las personas son un límite a las cláusulas restrictivas y la consecuencia de su pacto sería la invalidez de las mismas por tener un objeto ilícito<sup>49</sup>. Y es que, a pesar de que la víctima pueda consentir en la limitación de la responsabilidad del agente dañador, estos derechos que forman parte de la cláusula general de orden público político, el cual está encaminado a proteger la estructura del Estado, de la familia, la libertad y la integridad de los individuos<sup>50</sup>, resultan intangibles, indisponibles y por tanto irrenunciables<sup>51</sup>. Esto supone una limitación fundamental en el deporte, donde los daños que se causan son principalmente a la persona, motivo por el cual se ahondara más en esta limitación dentro del presente estudio.

Por otra parte, el orden público no solamente está compuesto por el derecho positivo, tiene un componente moral llamado buenas costumbres<sup>52</sup>. Las buenas costumbres son un concepto sumamente amplio y en constante evolución, en el sentido que, las buenas costumbres

---

<sup>46</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág 218. Ed, Ibáñez. (2009).

<sup>47</sup> Sergio Muñoz Laverde. El postulado de autonomía privada y sus límites frente al constitucionalismo colombiano contemporáneo, en Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda (Tomo II). Pág. 304. Ed, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2009)

<sup>48</sup> Mariana Bernal Fandiño. Reflexiones sobre las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Anuario de Derecho Privado 01. 2019. At. 196.

<sup>49</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de irresponsabilidad: entre asimetría, equilibrio y abusividad. Pág. 85. Ed., Universidad Católica de Colombia. (2015).

<sup>50</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de irresponsabilidad: entre asimetría, equilibrio y abusividad. Pág. 85. Ed., Universidad Católica de Colombia. (2015).

<sup>51</sup> Indira Díaz Lindao. Límites a las cláusulas modificativas de la responsabilidad en el derecho moderno de los contratos. Revista de Derecho Privado 23. Julio – diciembre 2012. At. 165.

<sup>52</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág 228. Ed, Ibáñez. (2009).

se entienden como los comportamientos y reglas sociales aceptadas por la mayoría de la comunidad. Es evidente que el concepto lleva intrínseco una constante mutación, dependiendo del contexto de la sociedad en que se encuentre, lo que ésta considere como esos comportamientos y reglas generalmente aceptadas. Independientemente de lo abstracto u amplio que sea el concepto, al ser parte del orden público, también supone una limitación al ejercicio de la autonomía de la voluntad privada.

Como ya se mencionó, también hacen parte del orden público las normas imperativas. Estas normas suponen una limitación clara, pues el contenido de las mismas establece que las partes, ni en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pueden pactar en contrario.

En ese orden de ideas, pactar cláusulas que contraríen el orden público generan como sanción la nulidad absoluta, la cual se puede dar por ejemplo en aquellos casos que la cláusula restrictiva tenga un objeto ilícito o que su acuerdo se dé debido a que la intención de alguna de las partes devenga de una causa ilícita <sup>53</sup>.

### **3.2.2. Dolo y culpa grave**

Otro de los límites de las cláusulas restrictivas de responsabilidad son el dolo y la culpa grave. El Código Civil define el dolo y la culpa grave, en su artículo 63, de la siguiente manera:

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

(...)

---

<sup>53</sup> Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1741. Abril 15 de 1887 (Colombia).

***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro***<sup>54</sup> (negrita y subrayado propios).

Como se puede apreciar en la norma citada, en materia civil, el dolo y la culpa grave se equiparan. Queriendo esto decir que aquel que incurra en un incumplimiento gravemente culposo, deberá responder en los mismos términos que aquel que incurrió en un incumplimiento doloso<sup>55</sup>.

Las partes, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, deberán respetar siempre la limitación que el dolo y la culpa grave suponen a la elaboración de cláusulas del negocio jurídico que se esté celebrando. Puesto que, dentro del artículo 1522 del Código Civil, se establece expresamente que la condonación del dolo futuro no vale<sup>56</sup>. Bajo este entendido, y motivado en la equiparación antes expuesta de estas figuras, para la jurisprudencia las cláusulas de irresponsabilidad, por medio de las cuales las partes puedan eximirse de responsabilidad por dolo o culpa grave, son nulas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mencionó que:

*“(...) evidentemente las cláusulas de irresponsabilidad cuya presencia no es rara hoy en ciertos tipos de contratos, son absolutamente nulas y por ende ineficaces cuando mediante ellas el obligado pretende eximirse de responsabilidad por su culpa grave, la que en materia civil se asimila al dolo (...)”*<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 63. Abril 15 de 1887 (Colombia).

<sup>55</sup> Mariana Bernal Fandiño. Reflexiones sobre las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Anuario de Derecho Privado 01. 2019. At. 198.

<sup>56</sup> Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1522: “El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale”.

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 11001-3103-026-2000-04366-01(M.P. William Namén Vargas; septiembre 8 de 2011).

Es claro entonces el límite que suponen el dolo o la culpa grave a la elaboración de cláusulas restrictivas de responsabilidad y la consecuencia que jurisprudencialmente se le ha dado respecto de la validez de estas.

Este límite tienen una implicación mayor en lo que tiene que ver con el fútbol, puesto que algunos de los países que han tratado la responsabilidad civil del futbolista solo prevén que esta sobrevenga en aquellos casos donde se puede interpretar que la conducta del individuo fue dolosa o con culpa grave. En el Reino Unido, la jurisprudencia ha planteado que el estándar de temeridad en las actuaciones de un deportista para que haya lugar a su responsabilidad civil debe ser alto, incluso, no basta con que haya un incumplimiento de las reglas de juego para poder adjudicarle responsabilidad al jugador<sup>58</sup>. En el mismo sentido, algunos tribunales en Estados Unidos han considerado que un jugador de fútbol es responsable de los daños y lesiones ocasionadas por su conducta durante la práctica del deporte cuando esta es deliberada, dolosa o es abiertamente temeraria respecto a la seguridad de otro jugador<sup>59</sup>. Igualmente, la doctrina argentina ha mencionado que como presupuesto de la responsabilidad civil en el deporte, se requiere dentro de la conducta *“la intención de causar el daño o una acción claramente excesiva, grosera, que importa un “plus” subjetivo, que exorbita la mera infracción reglamentaria”*<sup>60</sup>.

Bajo estas consideraciones, en este tipo de ordenamientos no sería factible plantear una cláusula restrictiva como solución, en tanto la responsabilidad civil en el fútbol solo se genera en aquellos casos que exista dolo o culpa grave. Ahora, en Colombia no se han proferido pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil deportiva, ni al factor de atribución aplicable para este tipo de escenarios, por lo cual no se puede concluir de manera tajante que únicamente serán responsables los futbolistas por los daños causados con ocasión de

---

<sup>58</sup> England and Wales High Court of Justice. Queen’s Bench Division. Fulham Football Club v Jones [2022] EWHC 1108 (QB). (M.P. Justice Lane; mayo 18 de 2022).

<sup>59</sup> Appellate Court of Illinois, First District. Fourth Division. Nabozny v. Barnhill. (M.P. Daniel Roberts; julio 23 de 1975). p. 3.

<sup>60</sup> Enrique Maximo Pita. La Responsabilidad Civil Deportiva. Pág. 48. Ed. Rubinzal - Culzoni Editores. (2015).

comportamientos dolosos o gravemente culposos. Para hacer frente a esta postura que han propuesto y desarrollado los tribunales y la doctrina extranjera, es pertinente revisar someramente en el contexto normativo colombiano cuál es el alcance del concepto de la culpa dentro de la responsabilidad civil.

De manera muy resumida, la doctrina nacional indica, en relación con la culpa, que:

*“existe, por ejemplo, un modelo para las actividades comunes, que corresponde, entre nosotros, a la figura del buen padre de familia, a la que se refiere el artículo 63 C.C.; es el hombre medio, normal, bueno y diligente, pero no en relación con otros, sino con la exigencia respecto del cumplimiento de sus deberes. Existen, también, modelos para las actividades profesionales, cuyo origen se encuentra en la figura romana del artifex, contruidos a partir de la consideración del estado del arte en la respectiva área del conocimiento, así, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refiere a la lex artis ad hoc, cuya consideración permite evaluar la conducta conforme a “los dictados de la diligencia propia de la profesión” y precisó además que no son sinónimos los conceptos de culpa y error, en cuanto este puede ser inculpable, si en él hubiere incurrido probablemente un profesional de la misma área, prudente, diligente y perito, al obrar en las mismas circunstancias”<sup>61</sup>.*

Bajo esta perspectiva, es posible imaginar que en Colombia los futbolistas puedan tener un estándar de diligencia distinto al ordinario por los riesgos que implica el ejercicio de la profesión. La doctrina argentina ya planteó en su momento que:

---

<sup>61</sup> María Cecilia M' Causland Sánchez. La responsabilidad objetiva: Entre esquemas tradicionales y nuevas realidades. Pág 22. Ed, Universidad Externado de Colombia. (2023).

*“A la hora de juzgar la responsabilidad del deportista, en función de las directivas supra señaladas, se afirma –con razón- que la diligencia ordinaria de un buen padre de familia no constituye en absoluto el parámetro de medición de la actuación de los deportistas y que, en lugar de ella, debemos remitirnos a la diligencia de un buen deportista”<sup>62</sup>.*

Como fundamento para esos parámetros de actuación, en vista que difícilmente existe una *lex artis* desarrollada y uniforme para el ámbito del fútbol, se hace necesario acudir a las normas que regulan el deporte. El documento que contiene las reglas de juego, que elabora “the International Football Association Board” para armonizar la práctica del fútbol en todas las ligas profesionales del mundo, define qué es la imprudencia y sirve como pauta o elemento para definir cuando se configura la responsabilidad civil bajo un factor de atribución subjetivo de quienes lo practican. En la Regla 12 de dicho reglamento se establece que existirá imprudencia por parte del futbolista en *“aquella acción en la cual un jugador muestra falta de atención o de consideración o actúa sin precaución al disputar un balón a un adversario”<sup>63</sup>.*

Utilizando este criterio como base para determinar el estándar de diligencia de lo que se puede entender como un buen deportista, no es claro que la culpa grave y el dolo sean los únicos escenarios en los que habría lugar a la obligación indemnizatoria por parte del jugador que lleva a cabo el hecho dañoso. A priori, es factible concebir una acción de juego de un futbolista con cierto grado de imprudencia (como un empujón o una zancadilla que lleve al adversario a chocarse contra vallas publicitarias, concreto o demás elementos que potencialmente puedan lesionar al rival), que probablemente ningún compañero de equipo diligente ejecutaría en las mismas circunstancias, es decir, una conducta ajena al estándar previsto. La misma doctrina ha reconocido que *“el problema aparece en aquellos*

---

<sup>62</sup> Enrique Maximo Pita. La Responsabilidad Civil Deportiva. Pág. 47. Ed. Rubinzal - Culzoni Editores. (2015).

<sup>63</sup> Reglas de Juego 24/25. The International Football Association Board. Julio 1 de 2024. Regla 12. Pág . 111.

*comportamientos intermedios, donde ha de determinarse hasta qué punto un acto se considera un lance normal del juego que debe asumir el deportista y a partir de cuándo se aprecia una negligencia suficiente para considerarle responsable”<sup>64</sup>.*

Por este motivo, no es posible afirmar rotundamente que en el contexto colombiano la responsabilidad civil deportiva solo nace en los supuestos donde se presentan conductas dolosas o gravemente culposas. Esto da lugar a que jurídicamente sea viable el pacto de las cláusulas restrictivas, siempre y cuando la responsabilidad no recaiga sobre actuaciones realizadas bajo dichos supuestos.

### **3.2.3. Obligación esencial**

Otro de los límites, en este caso propio de las cláusulas restrictivas de responsabilidad, es la obligación esencial. La particularidad de esta limitación radica en que el análisis respecto de su validez deja de hacerse respecto de la conducta dolosa o gravemente culposa de alguna de las partes, para basarse en la naturaleza de la obligación incumplida<sup>65</sup>. Para nadie es un secreto que en ciertas ocasiones identificar la obligación principal de un contrato puede ser una tarea de suma dificultad. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, en un caso en que se discutía la validez de una cláusula restrictiva de responsabilidad en una póliza de automóviles, en donde la aseguradora estipuló que no respondería por daños que sufriera el vehículo mientras estuviera decomisado, señaló lo siguiente: *“Entonces, adoptar la interpretación de la impugnante vaciaría de contenido la póliza”<sup>66</sup>*

Por lo anterior, se entiende que, si las partes pactan una restricción de responsabilidad respecto de aquella obligación principal que los hizo celebrar el negocio jurídico desde un

---

<sup>64</sup> Enrique Maximo Pita. La Responsabilidad Civil Deportiva. Pág. 51. Ed. Rubinzal - Culzoni Editores. (2015).

<sup>65</sup> Mariana Bernal Fandiño. Reflexiones sobre las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Anuario de Derecho Privado 01. 2019. At. 203.

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 11001-3103-026-2000-04366-01(M.P. William Namén Vargas; septiembre 8 de 2011).

principio, y, producto de dicha limitación, se desfigura el concepto mismo de obligación y la conmutatividad del contrato, dicho pacto no sería válido a la luz de la jurisprudencia vigente.

#### **4. Aplicación de las cláusulas restrictivas en el fútbol colombiano.**

Con fundamento en los análisis expuestos anteriormente, es posible manifestar que las cláusulas restrictivas son válidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, a priori, se puede plantear que su inclusión dentro del ámbito privado del negocio del fútbol profesional es perfectamente viable. Ahora, hay varios interrogantes que se desprenden de este planteamiento y, quizás uno de los más importantes, es considerar de qué manera las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil pueden ser vinculantes para todos los futbolistas que compiten a nivel profesional. Otro aspecto de gran relevancia es que la inclusión de este tipo de cláusulas no puede llevar a la inobservancia de figuras como la reparación integral o a la incorporación de cláusulas abusivas dentro de un contrato de adhesión, pues la desatención de estos parámetros podría devenir en un vicio jurídico que haga inútil cualquier pacto que busque limitar o exonerar la responsabilidad de la persona jurídica.

##### **4.1 Doctrina de asunción del riesgo**

En primer lugar, se debe considerar cuando es estrictamente necesario el pacto de cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil, ya que la práctica del deporte implica riesgos y daños potenciales que de por sí el deportista ya estaría dispuesto a asumir. El fútbol, por ejemplo, es popularmente conocido por ser un “deporte de contacto”, lo cual implica que en el desarrollo del juego es normal que entre los distintos jugadores pueda haber choques o acciones que conduzcan a una lesión en la integridad de las personas que lo practican. Esta situación podría dar lugar a la aplicación de la llamada teoría de la asunción del riesgo.

Para entender esta figura de la asunción del riesgo el consentimiento de la víctima es un requisito fundamental. Sobre este aspecto, se debe hacer una precisión inicial relativa a que la víctima está aceptando un riesgo y no un daño como se podría llegar a pensar. La doctrina es enfática en este punto al decir que bajo esta teoría “ no hay voluntad de aceptar un daño actual sino la voluntad de aceptar la exposición a un daño eventual. En suma, aceptar el riesgo no es querer el daño y si el daño se quería y se produce no hay riesgo consentido, sino daño consentido”<sup>67</sup>.

De manera más concreta, la asunción del riesgo podría definirse como “la exposición voluntaria de una persona a unos riesgos específicos que conoce; que ponen en peligro su vida, salud e integridad física; y que son creados por otro”<sup>68</sup>. No obstante, cuando la conducta culposa de este otro incrementa el riesgo asumido por la víctima, es indiferente la asunción que se haya podido realizar, pues se estaría enfrente de un riesgo diferente al que este había proyectado exponerse<sup>69</sup>. En el ámbito deportivo, esta postura ha sido adoptada por la doctrina, la cual ha expuesto que si:

“se trata de acciones que se han desarrollado dentro de los códigos de conducta de cada deporte, siendo el daño el resultado de un riesgo típico propio de la actividad deportiva, no existiría responsabilidad, y sin embargo si han intervenido elementos que por imprudencia o negligencia, o incluso con intencionalidad, agravan el riesgo o generan daños, éstos no pueden considerarse como daños típicos de la actividad y por tanto quedan fuera del riesgo asumido, generando responsabilidad del causante”<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Medina Alcoz, María. La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos. Edit. Dykinson. Madrid. 2004. Dentro de: Enrique Maximo Pita. La Responsabilidad Civil Deportiva. Pág. 172. Ed. Rubinzal - Culzoni Editores. (2015).

<sup>68</sup> David Antonio Betancourt Mainieri. La asunción de riesgos por el acreedor: el caso de las actividades deportivas de alto riesgo. Revista de Derecho Privado 52. Julio-diciembre 2014. At. 7.

<sup>69</sup> *Ibidem*. At. 10

<sup>70</sup> Carlos Requejo. La responsabilidad civil en el deporte. Trébol. Julio 2003. At. 2.

Por consiguiente, el efecto que se puede producir es que se exima al agente dañador de su responsabilidad por los daños que se causen a las víctimas, mientras la conducta no se aparte intencional o negligentemente de las reglas del deporte.

Precisamente, como fundamento de lo anterior, en el fútbol se percibe que:

“Si bien la mera transgresión de las normas preestablecidas del juego no resulta suficiente a fin de configurar antijuridicidad en el derecho civil, sí el desvío notorio o excesivo de aquellas que, con el fin de favorecer su desenvolvimiento armónico, traducen cierto resguardo de la seguridad de sus participantes. Ello, debido a que su abierta y grave desobediencia pone de manifiesto una innegable indiferencia hacia el deber de previsión demostrativa de la culpa o la intención de dañar”<sup>71</sup>.

Es decir, en el evento en que se logre determinar una violación a las reglas de juego, o a ese estándar de diligencia del buen deportista mencionado en capítulos anteriores, se concluiría que la actuación está por fuera del riesgo propio o normal del fútbol y el agente dañador pasaría de un escenario de irresponsabilidad por virtud del riesgo aceptado a un escenario de responsabilidad por culpa o dolo, dependiendo de cada caso<sup>72</sup>.

Respecto a la naturaleza jurídica de la asunción de riesgos por parte de la víctima y a su aplicación dentro de la responsabilidad civil, son tres posturas las que se han tratado principalmente: (i) Culpa de la víctima, donde la exposición al riesgo es el actuar culposo y concurre causalmente a la producción del daño junto con la conducta del agente dañador; (ii) Hecho de la víctima sin culpa con incidencia causal, es decir, el conocimiento del riesgo no

---

<sup>71</sup> CNCiv., Sala D, "Cotroneo, Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros", La Ley, 1983-D-385. Dentro de: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Sala Primera. Pizzo, Roberto c/Camoranesi, Mauro s/daños y perjuicios. (M.P. Alfredo Eduardo Mendez, Ramiro Rosales Cuello y Roberto Jose Loustaunau; julio 1 de 2010). p. 18.

<sup>72</sup> Milagros Buchrra Koteich Khatib. Asunción de riesgos por parte de la eventual víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor o 'Volenti non fit iniuria', en Los grandes adagios de la tradición civilista. Pág. 304. Ed, Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française ; Universidad Externado de Colombia. (2014)

lleva consigo un actuar negligente por parte de la víctima; y (iii) Causal de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta del agente dañador. Mientras que la segunda y tercera postura tienen como consecuencia la exoneración total de quien lesiona, la primera posición tiene como efecto la reducción de la obligación indemnizatoria de conformidad con la repartición de las culpas que se realice entre la víctima y el agente dañador<sup>73</sup>.

En Colombia, no se ha realizado un estudio profundo de esta figura dentro del ordenamiento, por lo cual, para puntualizar en qué consiste la teoría de la asunción del riesgo y cuáles son sus efectos, la justicia civil ha citado doctrina extranjera. Para el autor Félix Trigo Represas la teoría de la asunción del riesgo es:

*“el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que, con pleno consentimiento, asume el riesgo de sufrir un daño, lo cual tendría el valor de una convención sobreentendida con otra persona, por lo cual aquella renuncia por anticipado a reclamar eventualmente una indemnización por los perjuicios que así pueda sufrir. O sea, podría sostenerse que si bien un agente crea el riesgo, acontece que la víctima tiene cabal conocimiento del mismo y lo acepta o asume antes de la producción del daño”<sup>74</sup>.*

Bajo esta perspectiva, inicialmente se podría suponer que la asunción del riesgo por parte de la eventual víctima ocasiona la aparición de un eximente de responsabilidad, sin embargo, la jurisprudencia señala que en todo caso no puede exonerar la totalidad de las repercusiones indemnizatorias sino aminorarlas como consecuencia de que la teoría no es:

---

<sup>73</sup> David Antonio Betancourt Mainieri. La asunción de riesgos por el acreedor: el caso de las actividades deportivas de alto riesgo. Revista de Derecho Privado 52. Julio-diciembre 2014. At. 12-14.

<sup>74</sup> Trigo Represas, Félix A. Y López Mesa, Marcelo J., Tratado de Responsabilidad Civil, 1º ed., La Ley, Buenos Aires, 2004, tomo 1, p. 966. Dentro de: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencia Rad. 050013103 01320200001801. (M.P. Julián Valencia Castaño; febrero 5 de 2024). p. 11.

*“una institución autónoma sino una aplicación del hecho de la víctima, como causa o concausa del daño, al participar activamente en una situación de peligro especial, enfrentándolo desaprensivamente. No existe aceptación de riesgo que libere de responsabilidad, por la sola intervención de la víctima en una actividad con peligrosidad genérica y abstracta, comúnmente aceptada en las normas del diario vivir”<sup>75</sup>.*

Motivado en esta posición, se empieza a vislumbrar que los jueces se aproximan a la postura en la cual los futbolistas son responsables por sus conductas y la atenuación de dicha responsabilidad estará sujeta a la demostración de una concurrencia causal para la generación del daño entre el agente dañador y la víctima.

En definitiva, los acercamientos a la figura en el ordenamiento colombiano dan a entender que la teoría de la asunción del riesgo no configura una causal eximente de la responsabilidad debido a que, sus efectos tienen que ver más con una atenuación del nexo causal en la generación del daño, por lo que su consecuencia directa sería una reducción en la obligación indemnizatoria del agente dañador para con la víctima. Teniendo en cuenta que la responsabilidad del posible agente dañador no desaparece completamente, aún si el daño se ocasiona en una conducta permitida bajo las reglas de juego, las cláusulas restrictivas que se puedan llegar a pactar deberían prever la contención de este riesgo.

#### **4.2 Principio general de la reparación integral del daño**

Para el pacto de una cláusula restrictiva de la responsabilidad civil, es inevitable pensar en la figura de la reparación integral. Por ello, se debe exponer que el principio de la reparación

---

<sup>75</sup> Zavala De González, Matilde, Resarcimientos de daños, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, tomo 4, p. 287. Dentro de: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencia Rad. 050013103 01320200001801. (M.P. Julián Valencia Castaño; febrero 5 de 2024). pp. 12-13.

integral del daño es el principio sobre el cual, en teoría, se fundamenta la responsabilidad civil en varios ordenamientos, siendo Colombia uno de ellos. Este principio fue introducido a nuestro ordenamiento por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Al respecto la norma señala:

*“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, **la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”* <sup>76</sup>.  
(resaltado y subrayado fuera del texto)

Ante la ausencia de normativa que permita entender a profundidad en qué consiste el mencionado principio, se hace necesario acudir a los pronunciamientos de nuestras altas cortes y a las nociones expuestas por la doctrina, para así poder tener claridad respecto de la aplicación del principio sobre el cual se deberá calcular la indemnización en cualquier proceso adelantado ante la administración de justicia.

Frente al principio de reparación integral, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“El derecho a la reparación excede la connotación indemnizatoria y de contenido económico. Este comprende, de manera integral, un conjunto de medidas, así: (i) de restitución, (ii) de indemnización, (iii) de rehabilitación y (iv) de satisfacción. (...) El componente de restitución exige, de ser viable, el retorno a la situación existente al momento anterior a la violación; el componente de la indemnización, apropiada y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del caso, implica el resarcimiento económico del daño cuantificable; el componente de rehabilitación incluye la atención*

---

<sup>76</sup> Ley 446 de 1998. Por la cual se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Julio 7 de 1998. D.O.Nº 43.335

*médica, psicológica, jurídica y social que se requiera; y, como parte del componente de satisfacción, se incluye el derecho a la verdad”<sup>77</sup>.*

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia, al referirse acerca de lo que supone el principio de reparación integral, manifestó que:

*“(…) supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo (…)”<sup>78</sup>.*

De las citadas definiciones se puede concluir que el principio de la reparación integral exige que, en primer lugar y de ser posible, se devuelva a la víctima al estado en que se encontraría de no haber sufrido el daño. En caso de que lo anterior no sea posible, como muchas veces sucede cuando el daño sufrido no es exclusivamente patrimonial, se debe compensar a la víctima pecuniariamente y de manera proporcional al daño sufrido. Pero la indemnización no culmina ahí, también deben ser tenidos en cuenta los perjuicios sufridos por la víctima en su esfera personal, de ahí que la Corte Constitucional establezca la necesidad de tener en cuenta la posible ayuda médica o psicológica que el afectado necesite. Adicionalmente, la reparación integral también puede incluir medidas simbólicas no pecuniarias como consecuencia de un daño no patrimonial sufrido por la víctima.

En la doctrina se ha entendido como premisa básica que el principio de reparación integral es aquel sobre el cual se fundamenta el derecho de la responsabilidad<sup>79</sup>. En ese sentido, lo que busca el principio es generar una equivalencia entre el daño y la respectiva reparación<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-538-2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera; noviembre 13 de 2019).

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; junio 12 de 2018).

<sup>79</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág 71. Ed. Ibáñez. (2009).

<sup>80</sup> Genevieve Viney. Tratado de Derecho Civil. Introducción a la responsabilidad. Pág 111.

Es precisamente por ese entendimiento que en el desarrollo de la jurisprudencia de las altas cortes se han ido reconociendo más tipologías de perjuicios, adicionales a las mencionadas en el primer capítulo de este estudio, que tienen como objetivo exclusivo el que se le reconozca a la víctima su afectación en todas sus dimensiones.

En la esfera del fútbol profesional colombiano es interesante la referencia que hace el artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol a los perjuicios que deberá cubrir el club del jugador que comete una infracción con la suficiente entidad para incapacitar a otra persona. Específicamente, la norma estipula que cuando un deportista inflija una lesión con la entidad suficiente para generar una incapacidad temporal o definitiva, el empleador deberá responder civilmente por los gastos médicos y por los costos laborales derivados de dicha incapacidad<sup>81</sup>. A simple vista, llama la atención que se excluye de la responsabilidad directa de la persona jurídica los perjuicios extrapatrimoniales, ya sea porque al momento de la redacción no se tuvo en cuenta esta tipología o porque se proyecta como efecto la reducción en la responsabilidad del club ante este tipo de daños.

En el segundo escenario propuesto, es posible que la limitación de la responsabilidad por parte del empleador rompa con el principio de reparación integral, por lo que surge el cuestionamiento si esta figura no es abiertamente contraria a este principio. Como se expuso anteriormente, estas cláusulas regulan de forma anticipada las consecuencias ante un posible incumplimiento<sup>82</sup>. Si el principio de la reparación integral lo que busca es que a la víctima se le reconozcan todos los daños sufridos, limitar ese reconocimiento parece ser contrario al objetivo.

En el ámbito del fútbol no son pocos los casos en los que una carrera como deportista puede terminar como consecuencia de una lesión. Más allá de la recuperación física que deben

---

<sup>81</sup> Código Disciplinario Único Federación Colombiana de Fútbol “FCF”. Marzo 8 de 2018. Artículo 63 literal e).

<sup>82</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág 72. Ed, Ibáñez. (2009).

llevar a cabo los jugadores, hay un factor psicológico que, como mencionó la jurisprudencia constitucional, también debe ser reparado.

A pesar de ello, frente a este asunto, la Corte Constitucional ha subrayado que:

*“Refiriéndose al derecho a la reparación integral (...) la jurisprudencia ha establecido que se trata **de un derecho regulable** y objeto de configuración legislativa*

*(...)*

*Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar **limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes,** quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato”<sup>83</sup> (subrayado y resaltado fuera del texto).*

Lo anterior quiere decir que el principio de la reparación integral no es absoluto y, como se verá más adelante, es posible que las partes de un negocio jurídico dispongan de su derecho, excluyendo ciertos tipos de daños o incluso estableciendo un monto máximo en caso de incumplimiento. Por ejemplo, en materia contractual las partes que están a punto de celebrar un negocio jurídico pueden incluir en el clausulado de su contrato pactos que regulen, de manera anticipada, las consecuencias derivadas de un incumplimiento, siendo uno de esos pactos las cláusulas restrictivas de responsabilidad<sup>84</sup>.

En ese orden de ideas, las cláusulas se perfilan como una de las excepciones al principio de reparación integral y a través de estas se pueden pactar la exclusión de ciertas tipologías de daño, tal como parece sugerir el artículo 63 del Código Disciplinario de la Federación

---

<sup>83</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1008-2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; diciembre 9 de 2010).

<sup>84</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág 72. Ed, Ibáñez. (2009).

Colombiana de Fútbol. Con todo eso, se debe analizar el alcance y la validez que dichos pactos pueden llegar a tener en el ordenamiento a la luz de lo desarrollado por nuestra jurisprudencia, pues su uso indiscriminado puede tener como consecuencia la vulneración del derecho a la indemnización de la parte afectada.

### **4.3 Federaciones deportivas y preceptos constitucionales.**

Con el fin de lograr la vinculatoriedad de estos pactos restrictivos de la responsabilidad, parece que la herramienta más eficiente está en los reglamentos que regulan la práctica del deporte, que, como ya se hizo referencia en los capítulos anteriores, son permitidos dentro del sistema legal colombiano por virtud de la Ley 181 de 1995. No obstante, la autorización legal para que el fútbol se pueda dar una normatividad propia no implica de ninguna manera que se puedan desconocer los preceptos constitucionales del ordenamiento, al contrario, los reglamentos proferidos por las federaciones deportivas deberían propender por la protección de los deportistas y en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en distintas oportunidades. Por este motivo, y a pesar de que parezca obvio, los derechos fundamentales, que hacen parte del orden público, son un límite a las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil y su inclusión en los reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol podría ser declarada nula de conformidad con lo explicado en capítulos anteriores.

Como muestra de lo anterior, desde los años noventa la Corte Constitucional ha sentado una posición clara respecto a la manera en qué se debe dar tratamiento a los reglamentos deportivos, principalmente en lo que se refiere al fútbol profesional.

Sobre la autodeterminación de quienes emiten los reglamentos, en la sentencia C-226 de 1997, la Corte Constitucional se pronunció expresando que *“en el caso de las organizaciones deportivas, cuya relevancia constitucional está fuera de discusión, es evidente que la definición de su marco más elemental de acción tiene que ver con la definición y fijación*

*de las reglas y responsabilidades, en ausencia de las cuales, las prácticas y eventos deportivos, no podrían desarrollarse correctamente*<sup>85</sup>. De este planteamiento de la Corte se desprende la facultad que tendría la organización deportiva, en este caso la Federación Colombiana de Fútbol, para asignar las responsabilidades de aquellas personas, naturales o jurídicas, que decidan participar dentro de los eventos y torneos regulados por este órgano. Además, está implícito dentro de la posición de la corporación que para limitar o restringir la responsabilidad civil de las personas jurídicas se requiere el consentimiento por parte de los clubes deportivos como empleadores y de los futbolistas como empleados, tema al que se le dará tratamiento posteriormente en este capítulo.

De cualquier modo, la Corte Constitucional identificó desde un primer momento una problemática clara en el hecho de que sean las federaciones las organizaciones encargadas de dotar al fútbol de un reglamento. La corporación puso de presente que las federaciones deportivas en la práctica son una asociación de empresas o de clubes empleadores, razón por la cual:

*“no es pues admisible que los derechos constitucionales de los jugadores queden supeditados a estas decisiones empresariales, no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (CP arts 4 y 5), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante de parte de esas asociaciones”*<sup>86</sup>.

Entonces, es de suma relevancia la mención que hace el alto tribunal constitucional a la posición de subordinación en la que se encuentran los jugadores en relación con las normas

---

<sup>85</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1997. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; mayo 5 de 1997)

<sup>86</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 1997. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; julio 3 de 1997)

que los regulan, pues más allá de la posible afectación a sus derechos fundamentales, también podría tener efectos jurídicos en la validez del contenido del reglamento.

En ese mismo marco, en sentencia T- 498 de 1994 la Corte Constitucional ya había puesto un límite a la autodeterminación y a la autonomía de la voluntad privada de las organizaciones deportivas, el cual esgrimieron de la siguiente manera:

*“Las regulaciones dictadas por las federaciones privadas, nacionales o internacionales, así se les reconozca en el medio deportivo un cierto poder regulativo, no pueden desconocer normas constitucionales. Las normas reglamentarias que expidan los organismos deportivos pueden tener validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal”<sup>87</sup>.*

Por lo tanto, estudiar la incorporación de cláusulas restrictivas de la responsabilidad de las personas jurídicas dentro de un reglamento deportivo no significa únicamente que debe haber un acuerdo entre las partes, sino que deben observarse los derechos fundamentales de cada uno de los actores involucrados en un hecho dañoso, por lo cual la víctima juega un papel importante al momento de definir la validez de una cláusula de este tipo.

Un ejemplo de lo anterior es el planteamiento de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, ya que su protección implicaría una revisión de las cláusulas restrictivas de forma que no afecten los derechos fundamentales de las víctimas. La sala civil de la alta corporación expuso que:

---

<sup>87</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 1994. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; noviembre 4 de 1994).

*“la defensa de las garantías fundamentales, por tanto, no se agota en la jurisdicción constitucional ni se limita al ejercicio de las acciones constitucionales, sino que es el propósito de todo el establecimiento jurídico entendido como un sistema unitario sustentado en el respeto a la dignidad humana”<sup>88</sup>.*

Esta injerencia del constitucionalismo en el derecho privado va en consonancia con evitar el desamparo de los derechos de los jugadores dentro de los reglamentos deportivos. La Corte Constitucional, coherente con dicho planteamiento y entendiendo que los derechos constitucionales hacen parte del orden público, expone que:

*“la noción de orden público como límite de la autonomía de la voluntad, deja de cumplir un papel exclusivamente negativo de protección a las libertades individuales, para transmutar su alcance a la realización imperativa de los deberes de bien común e interés público, propios de un Estado Social de Derecho. En este orden de ideas, la nueva noción de orden público permite, por una parte, imponer la realización de los principios superiores de un Estado Social, destinados a velar por la conservación y vigencia no sólo de las libertades individuales de los ciudadanos, sino también de los derechos sociales o prestacionales de todas las personas y, por otra parte, conlleva al reconocimiento de un Estado interventor, quien fundado en principios de equidad, regula imperativamente las relaciones entre los particulares, con el propósito de alcanzar un pleno desarrollo económico ligado al logro efectivo de una justicia social. La imposibilidad de admitir un acto o contrato, con violación al orden público, le otorga a dicha garantía el reconocimiento de norma de derecho imperativo, o, en otras palabras, de ius cogens”<sup>89</sup>.*

---

<sup>88</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014. (M.P. Ariel Salazar Ramírez; agosto 5 de 2014).

<sup>89</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 2003. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; junio 5 de 2003).

Precisamente, el ordenamiento jurídico colombiano, como garantía para la tutela de los derechos de los futbolistas, ha contemplado la intervención del Estado permitiendo a las autoridades administrativas inmiscuirse en la normativa autónoma del deporte. Dentro del Decreto 1228 de 1995 se le asignó a Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, la inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos<sup>90</sup> y, en cumplimiento de estas funciones, destacan las facultades que tiene para aprobar los reglamentos de dichos organismos, así como para verificar el cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias<sup>91</sup>. La jurisprudencia constitucional ha dado incluso un alcance mayor a esta función del Ministerio del Deporte, manifestando que:

*“La función de inspección, control y vigilancia, no puede limitarse a asuntos de naturaleza formal o de registro de información, ni a la simple convalidación de los estatutos sociales, sino que ella tiene por objeto asegurar no sólo que su estructura y propiedad sean democráticas, sino que su organización y funcionamiento se realicen dentro del marco de la Constitución y de la ley, es decir dentro del respeto de la dignidad humana, de la garantía de los derechos fundamentales y del cumplimiento de los deberes constitucionales que el artículo 95 asigna a todas las personas”<sup>92</sup>.*

De conformidad con lo anterior, se evidencia que los organismos deportivos deben concebir los derechos fundamentales como una prioridad dentro de sus reglamentos y, cuando

---

<sup>90</sup> Decreto 1228 de 1995. Art. 36: “Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física (...)”.

<sup>91</sup> Decreto 1228 de 1995. Art. 37: “El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: (...) 3. Aprobar sus estatutos, reformas y reglamentos. 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...)”.

<sup>92</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-386 de 2023. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; octubre 4 de 2004)

se involucran las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil de la forma planteada, los derechos de los jugadores y de las mismas víctimas adquieren relevancia como una limitación a dichos pactos bajo el espectro del denominado orden público. En este punto, es importante traer a colación el derecho a la integridad personal mencionado dentro del desarrollo que se hizo de la figura del orden público, pues la observancia de este derecho significa una restricción fundamental a la limitación o exoneración que se puede dar dentro del deporte.

Como bien se dijo, el derecho a la integridad personal es un derecho irrenunciable e indisponible por parte de la víctima de manera previa a la ocurrencia de la conducta que genera el daño, ya que *“una vez se presente el daño, pasaría a ser un derecho patrimonial que se puede transar o perdonar, pero no antes de que este mismo ocurra”*<sup>93</sup>. A pesar de lo anterior, la doctrina nacional presenta dos posturas o alternativas interesantes que permitirían, desde un punto de vista teórico, pactar cláusulas que sean válidas dentro del ordenamiento colombiano.

La primera de ellas sugiere que las cláusulas de limitación o exoneración podrían ser válidas cuando recaigan sobre los perjuicios materiales y no sobre los perjuicios inmateriales derivados de una lesión a la integridad física de la víctima<sup>94</sup>. Es decir, el potencial agente dañador tendría la posibilidad de limitar esa perspectiva económica del perjuicio, más no esa perspectiva moral que es la que estaría intrínsecamente ligada al derecho a la integridad física.

La segunda alternativa se relaciona con establecer un monto máximo como límite de la obligación indemnizatoria y, manifiestan quienes la proponen que, no significa *“poner en duda el principio de que el cuerpo humano está por fuera del comercio y sin que esto implique atender contra la integridad corporal de las personas”*. Además, tiene como fundamento que en el ordenamiento jurídico colombiano dentro del contrato de transporte es permitido este tipo de cláusulas restrictivas<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de irresponsabilidad: entre asimetría, equilibrio y abusividad. Pág. 84. Ed., Universidad Católica de Colombia. (2015).

<sup>94</sup> Indira Díaz Lindao. Límites a las cláusulas modificativas de la responsabilidad en el derecho moderno de los contratos. Revista de Derecho Privado 23. Julio – diciembre 2012. At. 166.

<sup>95</sup> *Ibidem*

De todo lo anterior, se desprende claramente que dentro del ámbito del fútbol, y en el deporte en general, las cláusulas limitativas o exoneratorias de la responsabilidad civil riñen con el derecho fundamental a la integridad personal. Dentro de este escenario, las posturas doctrinarias por sí solas no parecen ser del todo convincentes para que se pueda entender que las cláusulas son válidas, sin embargo, si se presentan en conjunto con la posición de la Corte Constitucional respecto a la relatividad del principio de reparación integral no es desproporcionada su admisión dentro del ordenamiento colombiano.

#### **4.4. Contratos de adhesión**

Un aspecto que sin duda se debe tener en consideración para el análisis que se presenta en este texto, es la manera en qué los futbolistas terminan obligándose a cumplir con lo dispuesto en los reglamentos deportivos.

Estos consagran dentro de su clausulado algunas disposiciones que hacen que, quienes quieran participar en el fútbol de manera profesional, necesariamente se deban sujetar a lo que se encuentra allí estipulado. Como muestra de ello, el artículo noveno del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol menciona expresamente que *“están sujetos al código los futbolistas profesionales y aficionados de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores”*<sup>96</sup>. Así mismo, en el artículo octavo del mismo reglamento se establece que *“la aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FCF, sus divisiones, ligas, clubes y en general a todo tipo de actividades relacionadas con el fútbol que constituyan infracción a las reglas de juego”*<sup>97</sup>. De las normas transcritas, se concluye que los futbolistas profesionales se deben acoger a lo establecido en los códigos o reglamentos, sin tener la capacidad de negociar las cláusulas que

---

<sup>96</sup> Código Disciplinario Único Federación Colombiana de Fútbol “FCF”. Marzo 8 de 2018. Artículo 9.

<sup>97</sup> Código Disciplinario Único Federación Colombiana de Fútbol “FCF”. Marzo 8 de 2018. Artículo 8.

los regulan, incluso, es conocido que los clubes empleadores imponen a los jugadores, dentro de su contrato de trabajo, la obligación de atender a dichas disposiciones.

En este sentido, hay que revisar si es posible encuadrar la situación presentada en el párrafo anterior dentro de las figuras del contrato de adhesión y las cláusulas abusivas, por tal razón, se procede a hacer un estudio de en qué consiste cada una de ellas.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una definición del contrato de adhesión en la ley 1480 de 2011 o estatuto del consumidor, la cual expresamente reza que es *“aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”*<sup>98</sup>. A este respecto, la doctrina ha definido de manera similar el contrato de adhesión, por fuera de la relación de consumo, manifestando que es:

*“aquel acuerdo de voluntades por medio del cual uno de los contratantes, denominado predisponente, impone al otro, llamado adherente, el contenido del contrato sin ninguna posibilidad de discutirlo ni de modificarlo, contando únicamente con la facultad de decidir libremente si contrata o no bajo el clausulado ofrecido (...)”*<sup>99</sup>.

De las definiciones presentadas se puede deducir que, por sí solos, los contratos de adhesión no necesariamente perjudican los intereses del adherente, no obstante, existe mayor facilidad para que el predisponente pueda incluir cláusulas que afecten a su contraparte. En virtud de ello, la jurisprudencia civil ha expuesto que la interpretación de las cláusulas

---

<sup>98</sup> Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 2011. DO. N° 48220. Art. 5 numeral. 4.

<sup>99</sup> Camilo Posada Torres. *Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano*. Revista de Derecho Privado. Agosto de 2015. At. 141. <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n29.07>. p. 143.

generales de un contrato de adhesión se debe hacer en favor del adherente y en el sentido más favorable para esta parte en razón del principio de equidad<sup>100</sup>.

En este escenario también aparecen preceptos para la protección del adherente como el principio de la buena fe y la posición dominante contractual, cuya vulneración deviene en cláusulas abusivas y generando así algunas excepciones a la autonomía de la voluntad de las partes dentro de un contrato de adhesión. Con relación a la posición dominante contractual, no existe una definición legal, pero la justicia arbitral plantea que se refiere a:

*“la posibilidad que tiene una persona, por razones de superioridad originadas en causas de variada índole, de dictar o fijar los contenidos contractuales en un negocio concreto y específico, independientemente de si quien detenta tal superioridad negocial posee o no posición dominante frente al mercado en general”<sup>101</sup>.*

Por su parte, el principio de la buena fe se encuentra consagrado en la normativa colombiana dentro del Código Civil y el Código de Comercio. En el Código Civil, el artículo 1603 consagra lo siguiente:

*“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”<sup>102</sup>.*

A su vez, el artículo 871 del Código de Comercio dispone que:

---

<sup>100</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C-1100131030142001-01489-01. (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, diciembre 14 de 2011). p. 36

<sup>101</sup> Tribunal de arbitramento Punto Celular Ltda. contra Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. -. Laudo arbitral. (Árbitros David Luna Bisbal, Sergio Muñoz Laverde y Pedro Nel Escorcía Castillo; febrero 23 de 2007). p. 93.

<sup>102</sup> Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1603. Abril 15 de 1887 (Colombia).

*“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”<sup>103</sup>.*

De las normas anteriormente transcritas, la doctrina ha desarrollado una posición respecto al principio a través de la cual:

*“la buena fe contractual no solo impone a las partes tener conciencia e intención de obrar correctamente durante todas las etapas del iter contractus, sino, adicionalmente, el deber de actuar con lealtad, confianza, honestidad y transparencia en todas ellas para asegurar la satisfacción tanto de sus propios intereses individuales como de los del otro contratante”<sup>104</sup>.*

Estas figuras presentan un límite a aquello que puede ser pactado dentro de un reglamento deportivo, puesto que, plasmar una cláusula que no responda a estos principios lleva a que la misma sea abusiva y tenga los efectos jurídicos que más adelante se tratarán.

Dicho esto, el Estatuto del Consumidor ofrece una buena definición de las cláusulas abusivas como aquellas que producen un desequilibrio injustificado en el contrato para el adherente y también aquellas que afecten el ejercicio de los derechos que se derivan naturalmente del contrato por parte del adherente<sup>105</sup>. Fuera del régimen de protección al consumidor, se pueden calificar como abusivas aquellas que:

---

<sup>103</sup> Código de Comercio [CCO]. Decreto 410 de 1971. Art. 871. Marzo 27 de 1971 (Colombia).

<sup>104</sup> Camilo Posada Torres. *Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano*. Revista de Derecho Privado. Agosto de 2015. At. 141. <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n29.07>. p. 162.

<sup>105</sup> Ley 1480 de 2011. Art. 42: “Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos (...)”

*“incluidas por regla general en un contrato de contenido predispuesto, establecen, sin explicación seria, proporción ni razonabilidad, ventajas o prerrogativas excesivas para el predisponente o cargas, obligaciones o gravámenes injustificados para el adherente, todo ello en detrimento del principio de celebración y ejecución de buena fe contractual y del normal y razonable equilibrio contractual”<sup>106</sup>.*

En desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado como características arquetípicas de las cláusulas abusivas las siguientes: (i) que su negociación no haya sido individual; (ii) que lesione el principio de buena fe negocial, con los deberes correlativos que implica, desde una perspectiva objetiva y; (iii) que genere un desequilibrio significativo en los derechos y las obligaciones de las partes y, por ende, en el contrato<sup>107</sup>. Tomando en consideración estos aspectos, habría que hacer un examen individualizado de las cláusulas a través de las cuales los clubes empleadores pueden limitar su responsabilidad en los reglamentos, pues, como bien ha dicho la Corte Constitucional, son quienes finalmente fijan las condiciones en lo que serían estos contratos de adhesión.

En este marco, cobra relevancia revisar los efectos jurídicos que tiene la estipulación de cláusulas abusivas dentro de un contrato de adhesión y, para ello, hay que decir que la normativa legal colombiana no consagra expresamente, por fuera de algunos regímenes especiales, la consecuencia aplicable para los casos en que se presenten estas disposiciones. La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado parcialmente los efectos de esta figura en aquellos casos donde no hay una regulación específica manifestando que:

---

<sup>106</sup> Tribunal de arbitramento Punto Celular Ltda. contra Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. -. Laudo arbitral. (Árbitros David Luna Bisbal, Sergio Muñoz Laverde y Pedro Nel Escorcia Castillo; febrero 23 de 2007). p. 106.

<sup>107</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Exp. 5670. (M.P, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; febrero 2 de 2001). p. 42

*“lo que puede hacer el juez frente a una cláusula abusiva en ese tipo de contratos, es resolver el caso aplicando la teoría general, la cual invita a observar la prohibición de insertar ese tipo de cláusulas, según restricción que implícitamente se desprende del citado artículo 871 del Código de Comercio, y derivar la consecuencia legal que corresponda, que no puede ser otra que sancionar con la invalidez la cláusula del contrato transgresora del mandato legal, si ello se torna necesario para mantener el equilibrio y por ende la justicia contractual entre las partes”<sup>108</sup>.*

Como complemento a la posición de la alta corporación, la doctrina entiende que *“salvo en los casos en que la ley disponga una sanción específica, la cláusula abusiva debería ser sancionada con la nulidad relativa”<sup>109</sup>*. Con base en esta interpretación, se entiende entonces que los futbolistas quedarían facultados para acudir a la jurisdicción civil para solicitar la nulidad de las cláusulas limitativas de la responsabilidad de sus empleadores, claro está, después de que se demuestre que cumplen con las condiciones señaladas para declararlas como abusivas.

Finalmente, es importante mencionar que en las relaciones de consumo<sup>110</sup> y en los contratos de servicios públicos domiciliarios<sup>111</sup>, regímenes que se encuentran regulados legalmente, no existe la posibilidad de pactar cláusulas limitativas de la responsabilidad civil, ya que se considerarán abusivas de manera automática. Por consiguiente, es posible inferir que el ordenamiento jurídico colombiano tiene una posición con tendencias proteccionistas frente

---

<sup>108</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C-1100131030142001-01489-01. (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; diciembre 14 de 2011). p. 35

<sup>109</sup> Juan Pablo Cárdenas Mejía. Contratos. Notas de clase. Pág. 131. Ed., Legis Editores. (2021).

<sup>110</sup> Ley 1480 de 2011. Art. 43 numeral 1: *“Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que: 1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden; (...).”*

<sup>111</sup> Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Julio 11 de 1994. DO. N° 41.433. Art. 133 numeral 133.1. *“Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas: 133.1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; (...).”*

a este tipo de cláusulas, sobre todo en aquellos casos donde parece existir una parte en una situación de debilidad frente a otro contratante más fuerte.

#### **4.5. Cláusulas restrictivas en la responsabilidad civil extracontractual.**

Dentro del presente análisis hay una cuestión sustancial que tiene injerencia en el pacto de las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Ciertamente, puede surgir el interrogante de las implicaciones que tiene para el futbolista profesional el hecho de adherirse a los mencionados reglamentos deportivos o códigos disciplinarios. Frente a esto, es importante poner de presente la distinción principal entre los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual que ha realizado la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, la corporación estableció:

*“En varias ocasiones la Corte ha señalado como diferencia específica entre la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana la de consistir la primera en el incumplimiento de una obligación, vale decir, de un vínculo jurídico concreto preexistente entre las partes (...), al paso que la segunda se ofrece con prescindencia de ese vínculo preexistente, cuando una persona observa una conducta ilícita (dolosa o culposa) que le irroga daño a otra, evento regido, a su vez, en el título 34 del mismo libro del Código”. ”<sup>112</sup>*

Como bien se puede observar, para poder situarse en el escenario de responsabilidad civil contractual, debe existir un vínculo previo y concreto. Adicionalmente, en la misma providencia citada anteriormente, la Corte Suprema de Justicia menciona que:

---

<sup>112</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10103-2014. (M.P, Margarita Cabello Blanco; agosto 05 de 2014). p. 26

*“Con otras palabras, cuando de ella se trata, el punto de partida de la valoración jurídica pertinente se encuentra en el momento en que la obligación ya nacida se ha hecho exigible y debe ser ejecutada”<sup>113</sup>*

Ahora bien, no resulta del todo visible el vínculo previo y concreto entre los futbolistas profesionales, pues solo se están adhiriendo a los reglamentos o códigos disciplinarios de la propia Federación Colombiana de Fútbol, es decir, el vínculo concreto sería con dicha institución. De lo consignado en dichos documentos privados no nace una obligación concreta de un futbolista para con otro, ni mucho menos se puede establecer un momento a partir del cual se pueda predicar la exigencia respecto de esas posibles obligaciones. De acuerdo con una parte de la doctrina, *“cada jugador se propone, al menos inmediatamente, sólo jugar, desarrollar su fuerza, habilidad o ingenio en una contienda, pero sin ninguna finalidad de iure”<sup>114</sup>.*

Una lectura conjunta de los artículos 9<sup>115</sup> y 5<sup>116</sup> del Código Disciplinario Único respaldaría la afirmación anterior, en el sentido de establecer, en primer lugar, que los futbolistas profesionales están sujetos al código disciplinario y, en segundo lugar, que la facultad sancionatoria por la infracción a los estatutos y reglamentos está en cabeza de la Federación Colombiana de Fútbol. Así las cosas, no solo resalta el hecho de que el vínculo previo y concreto que generan los reglamentos y códigos disciplinarios de la federación es justamente con dicha institución, sino que también el incumplimiento de las normas contenidas en los mencionados cuerpos normativos puede acarrear una sanción por parte de la federación,

---

<sup>113</sup> Ibidem.

<sup>114</sup> Alfredo Orgaz. Lesiones deportivas. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V, 1179. Dentro de: Enrique Maximo Pita. La Responsabilidad Civil Deportiva. Pág. 36. Ed. Rubinzal - Culzoni Editores. (2015).

<sup>115</sup> Artículo 9. Ámbito de aplicación personal. Están sujetos al presente código: j) Los futbolistas profesionales y aficionados de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

<sup>116</sup> Artículo 5°. Disposiciones preliminares.

a) La facultad para sancionar las infracciones a las normas deportivas generales; los estatutos y reglamentos de la FCF, de sus divisiones, de sus ligas y clubes; los reglamentos de los diferentes campeonatos y las Reglas de Juego, corresponderá en todo caso a la FCF y sus divisiones a través de las diferentes comisiones y autoridades disciplinarias, según las competencias establecidas en el presente código disciplinario único.

es decir, se puede predicar la exigibilidad de dichas obligaciones frente a la Federación Colombiana de Fútbol. Como consecuencia de lo anterior, sería correcto afirmar que la concreción de un daño por parte de un futbolista a otro se enmarca en un desconocimiento del deber general de no dañar al otro, en otras palabras, dentro del régimen de responsabilidad civil extracontractual.

Por todo lo anterior, surge un interrogante de si está permitido en el ordenamiento colombiano el pacto de cláusulas restrictivas en la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, no hay una norma o un pronunciamiento de las altas cortes en relación a la posibilidad de un acuerdo de este tipo, por lo cual la doctrina se ha encargado de presentar posturas que soportan su admisibilidad e inadmisibilidad con base en un estudio de derecho comparado. A través de este análisis, la doctrina llegó a la conclusión de que en la responsabilidad civil extracontractual:

*“Aunque se trata de terceros es posible que una persona de manera prudente sepa ante ciertos daños aquilianos quienes serían los posibles sujetos amenazados, y opté por proponerles a esas potenciales víctimas a cambio de una determinada ventaja, que de manera previa pacten una cláusula por la cual exoneren de los daños que deriven de la comisión de un hecho que sin culpa grave o dolo cause una responsabilidad aquiliana, llegando a acordar una cláusula restrictiva de responsabilidad extracontractual”<sup>117</sup>.*

En este escenario de admisibilidad y, con el propósito de proteger a la víctima, la doctrina es enfática en declarar que quien propone la cláusula restrictiva tiene “*más estrictas*

---

<sup>117</sup> José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág. 609. Ed., Grupo Editorial Ibañez. (2009).

*exigencias, pues quien es capaz de prever los daños que puede causar, debe extremar su cuidado para evitarlos”<sup>118</sup>.*

En contraposición, la posición de la inadmisibilidad tiene como sustento esencial dos tesis. La primera consiste en considerar la responsabilidad extracontractual como parte del orden público dentro del ordenamiento jurídico colombiano y, tal como se había observado anteriormente, no sería posible que las partes lleguen a un acuerdo que lo desvirtúe<sup>119</sup>. La segunda tesis se fundamenta en pensar que la cláusula restrictiva de la responsabilidad extracontractual estaría permitiendo al agente dañador actuar con dolo eventual, ya que, a pesar de que conoce las posibles lesiones o daños que puede ocasionar su conducta, realiza la actividad violando expresamente la prohibición legal de no condonar el dolo futuro<sup>120</sup>.

Debido a que asisten posiciones disímiles dentro de la doctrina, no está del todo claro si es factible la aceptación de una cláusula de este tipo por el juez de la república, no obstante, las partes pueden acogerse al principio del derecho que reza que aquello que no se encuentra expresamente prohibido está permitido.

---

<sup>118</sup> Carlos Darío Barrera Tapias y Jorge Santos Ballesteros. El daño justificado. Pág. 109. Ed., Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. (1997).

<sup>119</sup> *Ibidem*. p. 106.

<sup>120</sup> *Ibidem*. p. 107.

## Conclusiones

Del análisis presentado, se observa que dentro del fútbol existe un gran riesgo de que ocurran hechos dañosos, por lo cual, los mismos reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol contemplan esta posibilidad en sus normas. Inclusive, a pesar de que en algunos casos se puede entender que los mismos jugadores conocen y asumen parte de ese riesgo, en el estado actual de la materia en el ordenamiento colombiano se refleja una postura en la que se sigue presentando una responsabilidad atenuada del agente dañador bajo la causal de exoneración de culpa de la víctima. En virtud de lo anterior, de acuerdo con la tesis actual de la jurisprudencia civil respecto a la responsabilidad directa del empleador, se crea una contingencia económica para el club del futbolista por los daños que este le ocasiona a un compañero de profesión mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

Con base en la responsabilidad adjudicada a los clubes empleadores, las cláusulas limitativas o restrictivas se muestran como una posibilidad para evitar hacer frente a esa obligación indemnizatoria. De hecho, tomando como fundamento el tan importante principio de la autonomía de la voluntad privada, la jurisprudencia civil y constitucional autoriza el pacto de este tipo de cláusulas, haciendo énfasis además en que la reparación integral de la víctima no es un principio absoluto y no se ve necesariamente afectado por estos acuerdos.

Con todo, a pesar de que hay luz verde para su pacto, en la ley, la jurisprudencia y la doctrina se han señalado distintos límites para evitar que las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil violen los derechos de las víctimas. Al respecto, hay cierto consenso sobre algunos límites generales de las cláusulas, los cuales son: (i) las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres, (ii) el dolo y la culpa grave, (iii) las cláusulas abusivas y (iv) el concepto de obligación esencial.

Prever las cláusulas dentro de los reglamentos deportivos incide de manera significativa en su validez y eficacia. Como muestra, la Corte Constitucional ha sido partidaria de reconocer ese ordenamiento propio que tiene el mundo del fútbol, pero también es enfática en la protección de los derechos de aquellos que suscriben los reglamentos, más aún por el hecho de que es una obligación para los futbolistas adherirse a los mismos sin tener la posibilidad de negociar. Como se mencionó, dentro de los derechos que pueden ser vulnerados, destaca la integridad personal de los futbolistas, que como parte del núcleo fundamental del orden público, restringe la posibilidad de las partes de pactar las cláusulas hasta el punto de considerar como únicas alternativas posibles la limitación de la responsabilidad del agente dañador a los perjuicios patrimoniales o a establecer un monto máximo de indemnización.

Igualmente, para la revisión de la validez de las cláusulas es necesario acudir al criterio en el que el fútbol se dota de su propio estándar de diligencia, de conformidad con las particularidades de la profesión, y dentro del cual es posible que exista responsabilidad por fuera de los supuestos de culpa grave o dolo. De lo contrario, cualquier cláusula que se pacte será completamente nula en el ordenamiento colombiano.

De lo mencionado anteriormente, se concluye que, a través de los reglamentos deportivos, es válido plasmar cláusulas que limiten la responsabilidad civil y el artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol es una expresión de ello. No obstante, las restricciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial evidentemente tienen un impacto muy importante al momento de plantear su implementación o aplicación, dado que tienen como función proteger los intereses de las víctimas, quienes son los mismos futbolistas que se encuentran supeditados a aceptar los reglamentos para ejercer su profesión. Bajo ese contexto, queda a criterio de un juzgador definir si las cláusulas que se planteen, incluyendo la antes mencionada, superan una cantidad significativa de limitaciones para finalmente ser válidas y eficaces dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

## Bibliografía

- Appelate Court of Illinois, First District. Fourth Division. Nabozny v. Barnhill. (M.P. Daniel Roberts; Julio 23 de 1975).
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Sala Primera. Pizzo, Roberto c/Camoranesi, Mauro s/daños y perjuicios. (M.P. Alfredo Eduardo Mendez, Ramiro Rosales Cuello y Roberto Jose Loustaunau; Julio 1 de 2010).
- Camilo Posada Torres. *Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano*. Revista de Derecho Privado. Agosto de 2015. At. 141. <http://dx.doi.org/10.18601/01234366>.
- Carlos Darío Barrera Tapias y Jorge Santos Ballesteros. El daño justificado. Pág. 109. Ed., Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. (1997).
- Carlos Requejo. La responsabilidad civil en el deporte. Trébol. Julio 2003. At. 2.
- Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Abril 15 de 1887 (Colombia).
- Código de Comercio [CCO]. Decreto 410 de 1971. Marzo 27 de 1971 (Colombia).
- Código Disciplinario Único Federación Colombiana de Fútbol “FCF”. Marzo 8 de 2018.
- Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 2003. (M.P, Rodrigo Escobar Gil; junio 5 de 2003).
- Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1997. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; mayo 5 de 1997).
- Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 1997. (M.P, Alejandro Martínez Caballero; julio 3 de 1997).
- Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 1994. (M.P, Eduardo Cifuentes Muñoz; noviembre 4 de 1994).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1008-2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; diciembre 9 de 2010).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-934-2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; diciembre 11 de 2013).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-538-2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera; noviembre 13 de 2019).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-386 de 2023. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; octubre 4 de 2023).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia G.J. XLIV, 405 y ss. (M.P. Antonio Rocha; diciembre 9 de 1936).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia G. J., tomo XCIX, n.º 2256 a 2259. (M.P. José J. Gómez R.; Junio 30 de 1962).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia G. J., tomo CLI, 1.ª parte, n.º 2392-30. (MP: Humberto Murcia Ballén, octubre 28 de 1975).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2411 (M.P. Humberto Murcia Ballén; mayo 21 de 1983).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia G. J., tomo CCXLVI, vol. 1, n.º 2485. (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; abril 15 de 1997).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Exp. 5670. (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; febrero 2 de 2001).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Exp. 6315. (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; octubre 23 de 2001).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 11001-3103-026-2000-04366-01(M.P. William Namén Vargas; septiembre 8 de 2011).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 19001-3103-003-2005-00058-01 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez; septiembre 16 de 2011).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C-1100131030142001-01489-01. (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; diciembre 14 de 2011).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014. (M.P, Ariel Salazar Ramírez; agosto 5 de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10103-2014. (M.P, Margarita Cabello Blanco; agosto 05 de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13630-2015. (M.P, Ariel Salazar Ramírez; octubre 7 de 2015).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez; septiembre 30 de 2016).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; junio 12 de 2018).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1819-2019. (M.P. Luis Alonso Rico Puerta; mayo 28 de 2019).

- David Antonio Betancourt Mainieri. La asunción de riesgos por el acreedor: el caso de las actividades deportivas de alto riesgo. *Revista de Derecho Privado* 52. Julio-diciembre 2014. At. 1.
- Decreto 1228 de 1995 [Presidencia de la República]. Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995. Julio 18 de 1995.
- Diego Alejandro Sandoval Garrido. Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. Pág. 240. Ed., *Revista de Derecho privado Universidad Externado de Colombia*. (2013).
- England and Wales High Court of Justice. Queen`s Bench Division. Fulham Football Club v Jones [2022] EWHC 1108 (QB). (M.P. Justice Lane; mayo 18 de 2022).
- Enrique Maximo Pita. *La Responsabilidad Civil Deportiva*. Pág. 36. Ed. Rubinzal - Culzoni Editores. (2015).
- Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol “FCF”. Noviembre 28 de 2011.
- Genevieve Viney. *Tratado de Derecho Civil. Introducción a la responsabilidad*. Pág 111. Ed., Universidad Externado de Colombia. (2007).
- Indira Díaz Lindao. Límites a las cláusulas modificativas de la responsabilidad en el derecho moderno de los contratos. *Revista de Derecho Privado* 23. Julio – diciembre 2012. At. 139-190.
- Javier Tamayo Jaramillo. *Tratado de responsabilidad civil (Vol. I)*. Pág. 575. Ed., Legis. (2007).
- Jorge Santos Ballesteros. *Responsabilidad Civil. Tomo I*. Pág. 228. Ed., Temis. (2023).
- José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil. Pág 73. Ed., Ibáñez. (2009).
- José Manuel Gual Acosta. Cláusulas de irresponsabilidad: entre asimetría, equilibrio y abusividad. Págs 82-85. Ed., Universidad Católica de Colombia. (2015).
- Juan Carlos Henao Pérez. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Pág. 45. Ed., *Revista de Derecho privado Universidad Externado de Colombia*. (1998).
- Juan Pablo Cárdenas Mejía. *Contratos. Notas de clase*. Pág. 131. Ed., Legis Editores. (2021).
- Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Julio 11 de 1994. DO. N° 41.433.

- Ley 181 de 1995. Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Enero 18 de 1995. DO. N° 41.679.
- Ley 446 de 1998. Por la cual se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Julio 7 de 1998. D.O.N° 43.335.
- Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 2011. DO. N° 48220.
- Luis Carlos Plata López. El concepto de conducta como elemento indispensable en la Responsabilidad Civil por Infracciones al Derecho de Autor. Scielo. Septiembre de 2010. At. 34.
- Marcela Castro de Cifuentes, Yinna Fernanda Figueredo y Sharick Tatiana Vargas. *Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas*. Anuario de Derecho Privado 01. Enero de 2019. At. 305. <http://dx.doi.org/10.15425/2017.203>.
- María Cecilia M' Causland Sánchez. La responsabilidad objetiva: Entre esquemas tradicionales y nuevas realidades. Pág 22. Ed, Universidad Externado de Colombia. (2023).
- María del Rosario Díaz Romero. *La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas*. Anuario de Derecho Civil. 2000. At. 1487.
- Mariana Bernal Fandiño. Reflexiones sobre las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. Anuario de Derecho Privado 01. 2019. At. 187.
- Milagros Buchrra Koteich Khatib. Asunción de riesgos por parte de la eventual víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor o 'Volenti non fit iniuria', en Los grandes adagios de la tradición civilista. Pág. 304. Ed, Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française ; Universidad Externado de Colombia. (2014)
- Orlando Blanco Zuñiga. *La responsabilidad penal y disciplinaria en el derecho deportivo en Colombia*. Revista Actividad Física y Deporte. 2019. At. 201.
- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Mayo 21 de 2023.
- Reglas de Juego 24/25. The International Football Association Board. Julio 1 de 2024.
- Sergio Muñoz Laverde. El postulado de autonomía privada y sus límites frente al constitucionalismo colombiano contemporáneo, en Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda (Tomo II). Pág. 304. Ed, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2009)
- Tribunal de arbitramento Punto Celular Ltda. contra Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. -. Laudo arbitral. (Árbitros David Luna Bisbal, Sergio Muñoz Laverde y Pedro Nel Escorcía Castillo; febrero 23 de 2007).

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencia Rad. 050013103 01320200001801. (M.P. Julián Valencia Castaño; febrero 5 de 2024).